



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 057-2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1483	Decreto Legislativo que establece la ampliación de los plazos para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones mineras de los titulares mineros a que hace referencia la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
2	Decreto Legislativo N° 1484	Decreto Legislativo que amplía el plazo de la vigencia del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392 Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
3	Decreto Legislativo N° 1485	Decreto Legislativo que aprueba la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa REACTIVA PERÚ.
4	Decreto Legislativo N° 1486	Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.
5	Decreto Legislativo N° 1487	Decreto Legislativo que establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.
6	Decreto Legislativo N° 1488	Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.
7	Decreto Legislativo N° 1489	Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
8	Decreto Legislativo N° 1490	Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la Telesalud.
9	Decreto Legislativo N° 1491	Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.
10	Decreto Legislativo N° 1492	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.
11	Decreto Legislativo N° 1493	Decreto Legislativo que incorpora una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
12	Decreto Legislativo N° 1494	Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
13	Decreto Legislativo N° 1495	Decreto Legislativo que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

14	Decreto Legislativo N° 1496	Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
15	Decreto Legislativo N° 1497	Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19.
16	Decreto Legislativo N° 1498	Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19.
17	Decreto Legislativo N° 1499	Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19.
18	Decreto Legislativo N° 1500	Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
19	Decreto Legislativo N° 1501	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
20	Decreto Legislativo N° 1502	Decreto Legislativo que establece disposiciones excepcionales sobre el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la REDNACE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
21	Decreto Legislativo N° 1503	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26842 Ley General de Salud, y la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
22	Decreto Legislativo N° 1504	Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.
23	Decreto Legislativo N° 1505	Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
24	Decreto Legislativo N° 1506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1329 y aprueba medidas para reactivar la actividad turística a través del Programa "Turismo Empeñe".
25	Decreto Legislativo N° 1507	Decreto Legislativo que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
26	Decreto Legislativo N° 1508	Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero.
27	Decreto Legislativo N° 1509	Decreto Legislativo que autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones.
28	Decreto Legislativo N° 1510	Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
29	Decreto Legislativo N° 1511	Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
30	Decreto Legislativo N° 1512	Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

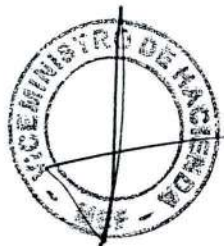
Lima, 15 de MAYO de 2020...

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1486,
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO.


GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

Nº 1486

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

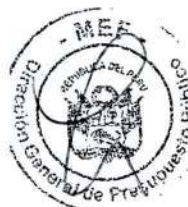
Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros en materia de promoción de la inversión por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, el numeral 3) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de promoción de la inversión, para establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar los proyectos de inversión; y para mejorar y optimizar la ejecución con la finalidad de que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución;

Que, dicha delegación se aprueba en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 con el fin de reactivar la economía nacional que se ve impactada por esta situación; razón por la cual la inversión pública se torna en un instrumento de principal importancia para paliar los efectos negativos que esta emergencia sanitaria produce;

Que, con el fin de impactar positivamente en la economía nacional y suministrar efectivamente los servicios públicos a la población, se requiere emitir disposiciones para viabilizar los distintos mecanismos y procesos que se requieren para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones;

Que, asimismo, resulta necesario fortalecer las disposiciones en materia de inversión pública reguladas en el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, el Decreto Legislativo N° 1192 Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, el Decreto Legislativo N° 1435, Decreto Legislativo que establece la implementación y





funcionamiento del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial - FIDT y la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo; asegurando que sus disposiciones se orienten al cierre de brechas, se optimice el ciclo de inversión y se genere procesos de seguimiento y monitoreo efectivos e integrados con los diferentes sistemas administrativos del Estado; con el fin de que la inversión pública sea más eficiente y cuente con procesos de retroalimentación y mejora constante en su ejecución;



Que, en ese marco, corresponde emitir una norma con rango de Ley que facilite la tramitación de procedimientos, así como mejore y optimice los distintos mecanismos y procesos en la ejecución de la inversión pública, con enfoque de cierre de brechas de infraestructura y de acceso a servicios a cargo del Estado, y consecuentemente incida favorablemente en la reactivación económica del país frente al estado de emergencia sanitaria producida por el COVID-19;



De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 3) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA MEJORAR Y OPTIMIZAR LA EJECUCIÓN DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas, a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera efectiva, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución de dichas inversiones, para que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población y se contribuya con el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios públicos.



Artículo 2. Finalidad

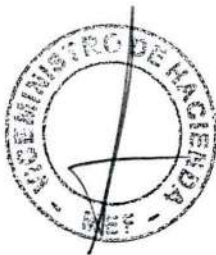
El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad reactivar la economía nacional que se ve impactada por la declaración de Emergencia Sanitaria a nivel Nacional producida por el COVID-19; a través de los procesos de mejora y optimización de la inversión pública.



Artículo 3. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias y/o complementarias son de aplicación obligatoria a las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, incluyendo a sus organismos y empresas públicas; a las cuales, en adelante, se denomina las entidades públicas.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Artículo 4. Facilidades para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA)

4.1 Autorízase a las entidades públicas titulares de proyectos de inversión a presentar, íntegramente digitalizada, la información requerida para la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y la solicitud para la autorización y ejecución de Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA), a través del Sistema de Gestión de CIRA y del Sistema de Gestión de PMA del Ministerio de Cultura, respectivamente.

4.2 El Ministerio de Cultura, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, emite las disposiciones correspondientes para la implementación progresiva del presente artículo.

Artículo 5. Utilización de metodologías Building Information Modeling (BIM) u otras en las inversiones públicas

Las entidades públicas del Gobierno Nacional pueden aprobar la aplicación de metodologías Building Information Modeling (BIM) u otras, en las inversiones públicas que se encuentren en el ámbito de su responsabilidad funcional, para su utilización por estas mismas y/o por otras entidades públicas, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI).

Artículo 6. Seguimiento de la ejecución de IOARR realizadas por núcleos ejecutores

6.1 Las entidades públicas de los tres niveles de gobierno que ejecuten inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación (IOARR) en el marco de la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, registran la modalidad de ejecución por núcleo ejecutor en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, adjuntando los siguientes documentos:

- El análisis de costo beneficio y estudio de mercado que evidencie que esta alternativa es más efectiva en tiempo, costo y calidad;
- El convenio suscrito con el núcleo ejecutor y los documentos que sustenten la capacidad del mismo para la ejecución de la inversión, incluyendo el cronograma de la ejecución de la inversión;
- Ficha de datos con la información del núcleo ejecutor y de sus integrantes.

6.2 Las entidades públicas, bajo responsabilidad, registran el seguimiento de la ejecución física y financiera de las inversiones en el aplicativo informático del Banco de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Inversiones para los núcleos ejecutores, conforme a las disposiciones establecidas por la DGPMI; debiendo mantener actualizada dicha información.

6.3 La información que reporten las entidades públicas antes mencionadas son consideradas por las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) de los sectores cuyas inversiones se encuentren en el ámbito de su responsabilidad funcional, así como por las OPMI de las entidades públicas a cargo de los núcleos ejecutores según corresponda, para el seguimiento de las inversiones, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la DGPMI.

6.4 Las OPMI están facultadas para reportar las incidencias respecto de las inversiones efectuadas en el marco de la Ley N° 31015 a las entidades públicas respectivas y/o autoridades competentes, de ser el caso

Artículo 7. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Cultura, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Certificación de los funcionarios y servidores que integran los órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

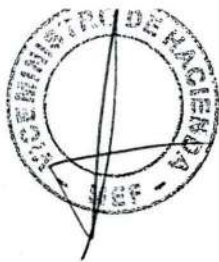
Los funcionarios y servidores de las entidades públicas que en el marco de sus funciones intervienen directamente en las fases del Ciclo de Inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, deben contar con la certificación para realizar dichas funciones. El proceso de certificación se realiza de manera progresiva conforme a los lineamientos establecidos por la DGPMI, encontrándose facultada la referida Dirección General para suscribir convenios con instituciones educativas, colegios profesionales u otras instituciones que correspondan, para dicho efecto.

SEGUNDA. Aplicación extensiva del Decreto Urgencia N° 003-2020 a los Proyectos Especiales de Inversión Pública

Facúltase a los Proyectos Especiales de Inversión Pública (PEIP) creados en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, que identifiquen la necesidad de adquirir y liberar áreas durante la fase de Ejecución de las inversiones que implementa, a emplear lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios; en lo que resulte aplicable.

TERCERA. Aplicación extensiva de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1435 para convenios suscritos en el marco de los concursos del FONIPREL del año 2014 al 2017

Extiéndase lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1435, Decreto Legislativo que establece la implementación y funcionamiento del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial – FIDT, a los convenios



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

suscritos en el marco de los concursos del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (FONIPREL) en los años 2014 al 2017, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo aún no hayan concluido debido al incumplimiento de las obligaciones asumidas en los mismos por parte de los beneficiarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Disposiciones sobre licencias de habilitación urbana

Facúltase a las entidades públicas del gobierno nacional y gobierno regional a aplicar lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, referidos a las disposiciones sobre licencias de habilitación urbana o de edificación; sin necesidad de sujetarse a las demás disposiciones de dicha norma. La referida facultad tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2021.

SEGUNDA. Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, aprobada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, resultan de aplicación, de forma excepcional, las siguientes disposiciones:

- a. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del estado de emergencia nacional y/o su inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente para la reanudación de actividades en el ámbito geográfico donde se ejecuta la obra, el ejecutor de obra, haya realizado o no la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que determinan la necesidad de ampliación de plazo, debe presentar a la entidad, de forma física o virtual, como mínimo, lo siguiente:
 - Cuantificación de la ampliación de plazo contractual, basada en la ruta crítica de la obra.
 - Nuevo cronograma de ejecución, que incluye la fecha de inicio o reinicio del plazo de ejecución, según corresponda.
 - Programa de ejecución de obra (CPM).
 - Calendario de avance de obra actualizado.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

- Nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente.
- Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado.
- Propuesta de reemplazo de personal clave, cuando se identifique la imposibilidad de este para continuar prestando servicios por razones de aislamiento social obligatorio o medida similar. El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección que originaron la relación contractual.



- b. El funcionario o servidor competente para aprobar las ampliaciones de plazo, dentro de los quince (15) días calendario de presentada la documentación señalada en el literal a) de la presente disposición, previa opinión del área usuaria sobre la cuantificación del plazo y demás documentación presentada, quedando modificado el contrato en los términos contenidos en el documento de aprobación respectivo. En caso la entidad no cumpla con aprobar la ampliación en el plazo establecido, aquella se entiende aprobada en los términos propuestos por el ejecutor de obra.
- c. Las entidades se encuentran facultadas para acordar con el ejecutor de obra y supervisor de la obra modificaciones contractuales que permitan implementar medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes y otras que resulten necesarias para la reactivación de la obra, debiendo reconocer el costo que ello demande.
- d. En caso el supervisor de la obra no pueda continuar prestando sus servicios o no pueda continuar prestándolo con el mismo personal clave, la Entidad autoriza el inicio o reinicio de la obra, previa designación de un inspector o equipo de inspectores que realizan dicha función hasta la contratación de un nuevo supervisor o hasta que éste reestructure su equipo. El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección que originaron la relación contractual.
- e. A solicitud del ejecutor de obra, la Entidad otorga adelantos directos hasta el 15% del monto original, y adelantos para materiales hasta el 25% del contrato original, en los siguientes casos:
- Contratos donde no se hubiera previsto la entrega de adelantos.
 - Contratos donde aún no se hubieran entregado los adelantos.
 - Contratos en donde ya se hubiera otorgado adelantos. En este caso se otorga la diferencia hasta alcanzar los porcentajes indicados precedentemente.

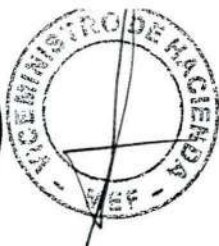
En caso el ejecutor de obra solicite adelantos, debe acompañar la garantía por el mismo monto solicitado.



La presente disposición puede aplicarse también para aquellos contratos de obra o supervisión de obra en los que, durante la paralización generada a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, se hayan aprobado ampliaciones de plazo parciales o se haya formalizado entre las partes la suspensión del plazo de ejecución. En este último caso, a través del presente procedimiento se pueden modificar los acuerdos a los que haya arribado las partes para la suspensión.

La presente disposición resulta de aplicación al régimen de contratación especial establecido en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

La implementación de la presente disposición se efectúa con cargo al presupuesto institucional de la entidad pública que autoriza la reactivación de la obra pública paralizada, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Disposición, emite la directiva que establece los alcances y procedimientos para el reconocimiento de gastos generales y/o costos directos relacionados con la ampliación de plazo regulada en la presente disposición, así como los procedimientos y alcances para la incorporación en los contratos de las medidas que se deben considerar para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, el procedimiento para la solicitud y entrega de adelantos, entre otras que fueran necesarias en caso corresponda.

TERCERA. Disposiciones para las obras públicas paralizadas

A las obras públicas que formen parte de un proyecto de inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, contratadas bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, que cuenten con un avance físico igual o mayor al 40% y que a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo cumplan con las condiciones para ser consideradas como obras paralizadas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 008-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la reactivación de obras públicas paralizadas a nivel nacional; les son aplicables las disposiciones de dicho Decreto de Urgencia.

La elaboración del inventario de obras públicas paralizadas a que se refiere el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 008-2019 se realiza hasta el 31 de julio de 2020, bajo responsabilidad del titular de la entidad, el cual debe ser registrado en el aplicativo informático del Banco de Inversiones.

Las entidades aprueban hasta el 31 de diciembre de 2020, mediante resolución de su titular, la lista priorizada de obras públicas paralizadas conforme lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 008-2019.

Las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 008-2019 se aplican a las obras públicas comprendidas en la presente disposición por el plazo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los numerales 5.2 y 5.4 del artículo 5 e incorporación del numeral 11.3 al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

Modifícanse los numerales 5.2 y 5.4 del artículo 5 e incorpórase el numeral 11.3 al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

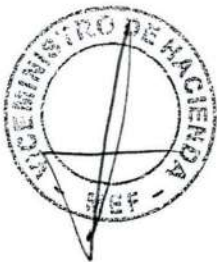
"Artículo 5.- Órganos y funciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

(...)

5.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, es el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y en su calidad de más alta autoridad técnico normativa administra el Banco de Inversiones y está facultada para efectuar, de oficio, la desactivación de inversiones de acuerdo a los criterios que establezca para tal efecto; gestiona e implementa mecanismos para el seguimiento y monitoreo de la ejecución de inversiones; dicta los procedimientos y los lineamientos para la programación multianual de inversiones y el Ciclo de Inversión, supervisando su calidad; elabora el Programa Multianual de Inversiones del Estado; aprueba las metodologías generales teniendo en cuenta el nivel de complejidad de los proyectos; brinda capacitación y asistencia técnica a las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y emite opinión vinculante exclusiva y excluyente sobre la aplicación del Ciclo de Inversión y sus disposiciones, en relación a los temas de su competencia. Los Sectores elaboran y aprueban las metodologías específicas de acuerdo a sus competencias. Para el caso de las inversiones a ser financiadas con recursos provenientes de operaciones de endeudamiento público mayores a un (01) año, que cuenten con aval o garantía del Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas da la conformidad respectiva para su consideración en el Programa Multianual de Inversiones que corresponda.

(...)

5.4 Las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local tienen a su cargo la fase de Programación Multianual de Inversiones del Ciclo de Inversión; verifican que la inversión se enmarque en el Programa Multianual de Inversiones; realizan el seguimiento de las metas e indicadores previstos en el Programa Multianual de Inversiones y monitorean el avance de la ejecución de los proyectos de inversión. Las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones del Sector, adicionalmente, están facultadas para emitir opinión sobre la pertinencia de las inversiones que se enmarquen en el ámbito de su responsabilidad funcional contenidas en el Programa Multianual de Inversiones de las entidades de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; de acuerdo con los criterios que establezca la Dirección,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

General de Programación Multianual de Inversiones en coordinación con los sectores respectivos."

(...)

"Artículo 11.- El seguimiento y evaluación de las inversiones

(...)

- 11.3 Corresponde a las Unidades Ejecutoras de Inversiones registrar y actualizar la información del avance físico y financiero de todos los componentes de las inversiones a su cargo en el formato de seguimiento del aplicativo informático del Banco de Inversiones, de manera mensual, conforme a las disposiciones establecidas por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones. La información registrada es considerada para la Programación Multianual de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la cual es utilizada a su vez para la Programación Multianual Presupuestaria en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto Público."

SEGUNDA. Modificación del numeral 7.8 del artículo 7, los numerales 7-A.1 y 7-A.3 del artículo 7-A e incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

Modifícanse el numeral 7.8 del artículo 7, los numerales 7-A.1 y 7-A.3 del artículo 7-A e incorpórase la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

"7.8 (...)

Para dicha contratación se requiere: i) indagación de mercado que permita identificar a los posibles Estados que cumplan con lo requerido por el Estado peruano; ii) informes técnico-económicos respecto a las condiciones ofrecidas por los Estados interesados y las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado; iii) informe de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces respecto al financiamiento necesario para la contratación de Estado a Estado, salvo que se requiera concertar una operación de endeudamiento, en cuyo caso, la misma debe estar contemplada en la programación multianual de concertaciones de las Operaciones de Endeudamiento del Gobierno Nacional; y,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

iv) Declaratoria de viabilidad o aprobación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones para las intervenciones de construcción, o el Formato Único de Reconstrucción aprobado para las intervenciones de reconstrucción; y en caso solo sea para gestión, se requiere un informe sobre el estado de las intervenciones de El Plan."

"Artículo 7-A. Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios

7-A.1 Créase el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación de El Plan, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El Procedimiento de Contratación Pública Especial es realizado por la Entidad destinataria de los fondos públicos asignados para cada contratación de acuerdo con lo siguiente:

a) El plazo para la presentación de ofertas es de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la convocatoria. La presentación de ofertas se realiza de manera electrónica a través del SEACE, y no procede la elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones. El Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios establece los supuestos de prórroga del plazo de presentación de ofertas.

(...)

7-A.3 Las entidades ejecutoras del Gobierno Local, Regional y Nacional, bajo responsabilidad de su titular, el mismo día de otorgada la buena pro habilitan en el portal de la Autoridad y/o en su portal institucional un repositorio con la información antes señalada, cuya dirección URL es consignada en las Bases del procedimiento de selección. En caso de que la omisión de la Entidad comprometa la función resolutoria del Tribunal, los funcionarios y/o servidores de la Entidad asumen exclusiva responsabilidad por el sentido de la decisión adoptada, debiendo hacerse de conocimiento los hechos a la Contraloría General de la República.

(...)"

CUARTA. Adecuaciones al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado

Lo establecido en el literal a) del numeral 7.A.1 del artículo 7-A de la Ley N° 30556, relativo a la presentación electrónica de ofertas, entrará en vigencia una vez que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) realice las adecuaciones necesarias en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), para lo cual cuenta con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo."



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

TERCERA. Incorporación del artículo 45, la Vigésimo Quinta y la Vigésimo Sexta Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura

Incorpóranse el artículo 45, la Vigésimo Quinta y la Vigésimo Sexta Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1192 Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Ejecución alternativa de la liberación de interferencias por entidades públicas

Facúltase a las entidades públicas de los tres niveles de gobierno a ejecutar, alternativamente, la liberación de interferencias con el fin de continuar con la ejecución de obras de infraestructura de su titularidad, incluyendo dichos costos en el presupuesto de la inversión, previa suscripción de convenio con la empresa prestadora de servicios públicos. Dichos costos son asumidos con cargo a su presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La suscripción del referido convenio no exime de responsabilidad a la empresa prestadora de servicios públicos de las acciones que le correspondan realizar en el marco de sus competencias y funciones. La entidad pública remite una copia del convenio suscrito al Organismo Regulador competente para las acciones correspondientes.”

“Vigésimo Quinta. Registro de los gastos de liberación, remoción o reubicación de interferencias

Los gastos asociados a las actividades e intervenciones necesarias para la liberación, remoción o reubicación de interferencias para la ejecución de inversiones con componentes de obra de infraestructura se registran como parte del mismo proyecto de inversión y no a través de una Inversión de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación (IOARR). En el caso que las empresas prestadoras de servicios públicos realicen dichos gastos, estos se registran como otros gastos de inversión, cuyos componentes y valores tienen que ser consistentes con lo registrado en el proyecto de inversión.

Dichos gastos son asumidos con cargo a su presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.”



"Vigésimo Sexta. Cláusula de suspensión automática de contrato por liberación de interferencias"

A partir de la vigencia de la presente norma, los contratos de ejecución y supervisión de obra, a ser suscritos por las entidades públicas titulares de inversiones con componentes de obra de infraestructura, deben incluir una cláusula de suspensión automática del plazo de ejecución del contrato ante la necesidad de liberación de interferencias durante la fase de Ejecución de inversiones realizada por un tercero, por el tiempo que dure la liberación de interferencia y/o la disponibilidad de áreas, según corresponda. La presente disposición no aplica para las modalidades de ejecución establecidas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos, ni para el Decreto Supremo N° 294-2018-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado."

CUARTA. Incorporación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo

Incorpórase la Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

Tercera.- Para fines de la priorización de las inversiones dentro del proceso participativo, se debe considerar el criterio anual y multianual dentro del período de gestión de las autoridades, así como los procesos de Programación Multianual Presupuestaria y de Programación Multianual de Inversiones, en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto Público y del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, respectivamente. El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones establece las directivas y lineamientos correspondientes.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARIA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA MEJORAR Y OPTIMIZAR LA EJECUCIÓN DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS

I. ANTECEDENTES

El Congreso de la República mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de cuarenta y cinco días (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de la dicha Ley, sobre diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Específicamente, el numeral 3) del artículo 2 de la citada Ley, en materia de promoción de la inversión, otorga la facultad para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar los proyectos de inversión; y para mejorar y optimizar la ejecución con la finalidad de que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución.

Cabe mencionar que dicha delegación se aprueba en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 con el fin de reactivar la economía nacional que se ve impactada por esta situación; razón por la cual la inversión pública se torna en un instrumento de principal importancia para paliar los efectos negativos que esta emergencia sanitaria produce.

La economía del Perú, el segundo mayor productor de cobre a nivel mundial, registraría este año su primera caída después de más de dos décadas de crecimiento consecutivo doblegada por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19. El precio del cobre, responsable del 30% del valor total de las exportaciones peruanas, ha caído alrededor de un 20% en los últimos dos meses, y se espera un menor volumen de exportación por reducción de la demanda global, principalmente de China, el mayor consumidor mundial de metales. Por otro lado, el turismo, que representa un 3,6% del Producto Interior Bruto local, se quebraría ante el menor flujo de viajeros. Los únicos sectores que operan moderadamente son los vinculados a alimentos, servicios públicos y bancos¹.

De esta manera, debido a la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 se vería afectada la actividad productiva del Perú.

El último reporte de Thorne Associates proyecta que la economía peruana habría caído en 2.3% en marzo, mientras que en términos desestacionalizados el descenso fue de 4.7% por el impacto de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19².

¹ Economía de Perú anotaría este año su primera tasa negativa desde 1998 por el coronavirus. América Economía. Recuperado de: <https://www.americaeconomia.com/economia-mercados/finanzas/economia-de-peru-anotaria-este-ano-su-primera-tasa-negativa-desde-1998>

² Economía peruana habría caído en 2.3% en marzo, según Thorne Associates. Gestión. Recuperado de: <https://gestion.pe/economia/covid-19-economia-peruana-habria-caido-en-23-en-marzo-segun-thorne-associates-noticia/>

Por lo tanto, *“Los países de la región Latinoamericana deben enfocar sus esfuerzos a la discusión y toma de decisiones en torno a políticas que detonen la reactivación económica y consoliden señales positivas en los mercados locales e internacionales. En este contexto, el impulso a la inversión pública en infraestructura se posiciona como uno de los principales catalizadores”*³.

Efectivamente, la inversión pública crea las condiciones mínimas necesarias para que la demanda de bienes y servicios producidos por el sector privado se incremente y, de esa forma, los inversionistas privados puedan hacer formación racional de expectativas futuras sobre sus ventas y rendimientos futuros⁴.

Asimismo, existe consenso en que la inversión pública constituye un gran impulsador del desarrollo económico y social de un país, especialmente el gasto de capital en infraestructura permite mantener el crecimiento económico, aumentar la productividad y competitividad del sector privado, además de ampliar la oferta de servicios públicos, cerrando brechas en cobertura y calidad para mejorar las condiciones de vida de la sociedad.

Bajo dicho contexto, con el fin de impactar positivamente en la economía nacional y suministrar efectivamente los servicios públicos a la población, se requiere emitir disposiciones para viabilizar los distintos mecanismos y procesos orientados a facilitar la tramitación en procedimientos administrativos, así como mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones.

En ese sentido, el Decreto Legislativo que se sustenta con la presente Exposición de Motivos plantea disposiciones y procedimientos que impulsan la inversión pública en el corto plazo, las cuales permitirán agilizar el gasto de capital a través de la ejecución de inversiones, por ejemplo, permitir una titulación más ágil, facilitar la liberación de interferencias, fomentar la ejecución de proyectos mediante mecanismos más eficientes, reactivar las obras públicas paralizadas, entre otros.

II. ANALISIS DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA PROPUESTA

La Constitución Política del Perú consagra, en el capítulo VII, el régimen de excepción, el cual se refiere a los estados de excepción, de emergencia y de sitio (artículo 137); situaciones de extrema gravedad para el desarrollo normal de la vida en democracia, que se han previsto como habilitantes para que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, uno de esos estados de excepción.

El primero⁵ que se contempla es el estado de emergencia, el cual señala textualmente que: *“[...] en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el*

³ Villalobos, F. (25 de febrero de 2019). Infraestructura para Reactivar la Economía. Recuperado de: <http://federicovillalobos.com/blog/2019/2/25/infraestructura-para-reactivar-la-economia>

⁴ Esfahani, H. y Ramirez, M. (2003). Institutions, infrastructure and economic growth. Bogotá, Colombia: Journal of development economics.

⁵ El otro supuesto está relacionado al estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende.

inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República. [...]”.

En ese marco, el presidente de la República ha promulgado el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM⁶ que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la enfermedad denominada COVID-19, la cual ha impactado a nivel mundial.

Del mismo modo y con el fin de enfrentar desde el Poder Ejecutivo esta coyuntura de una manera urgente y dadas además las restricciones que, por medidas de prevención sanitaria, tienen los peruanos y peruanas para reunirse, incluyendo los parlamentarios; se solicitó al Congreso facultades delegadas para legislar conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.



Dicha delegación se enmarca también en la necesidad de prever y paliar los efectos de esta emergencia en la economía nacional, implementando con la mayor anticipación posible los mecanismos necesarios para reactivar la economía nacional que se verá impactada por esta situación; razón por la cual la inversión pública se torna en un instrumento de principal importancia para aminorar los efectos negativos que esta emergencia sanitaria produce.



La inversión pública tiene limitaciones para ejecutar la prestación de servicios a la población, los cuales se han visto agravados por la situación de emergencia producida por el COVID-19 en la que se encuentra el país; por lo cual el impacto positivo de la inversión pública en el crecimiento económico se ve afectado por los límites de la capacidad de ejecución de diversas entidades públicas y los trámites o mecanismos que no son suficientes para la ejecución efectiva de las inversiones públicas de los tres niveles de gobierno.



En ese marco, y con el fin de impactar positivamente en la economía nacional y suministrar efectivamente los servicios públicos a la población, se requiere emitir disposiciones para viabilizar los distintos mecanismos y procesos que se requieren para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones.

En estricto cumplimiento del marco constitucional, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 31011 que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de cuarenta y cinco días (45) días calendarios, en cuyo texto se menciona:

“Artículo 2 Materias de la delegación de facultades legislativas

La delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias:

[...]

3) En materia de promoción de la inversión para establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar los proyectos de inversión; y para mejorar y optimizar la ejecución con la finalidad de que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución.”

⁶ Modificado por los Decretos Supremos Nos. 051-2020-PCM y 064-2020-PCM.

III. DESCRIPCION DE LA PROBLEMÁTICA OBSERVADA

De los proyectos registrados en el Banco de inversiones en la etapa de ejecución, alrededor del 40% presentan problemas por atraso y/o paralización de obras, para el caso de obras por administración indirecta las causas son: expedientes técnicos mal formulados, causas atribuibles al contratista, desfinanciamiento de la entidad, problemas por efectos climatológicos (lluvias), entre otros.

El seguimiento de las inversiones en la fase de Ejecución tiene como objetivo proporcionar a los involucrados información de las inversiones en dicha fase, respecto a su estado situacional, problemas y riesgos identificados; la misma que ha de permitir establecer medidas preventivas y/o correctivas de forma oportuna a fin de mitigar los impactos que se puedan generar en los costos, los plazos y/o la calidad de las intervenciones. La referida información es de interés de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, Unidad Ejecutora de Inversiones, Unidad Formuladora, oficinas de administración, logística, presupuesto, finanzas, Alta dirección de la entidad, así como otras dependencias externas, tales como: Contraloría General de la Republica, Ministerio de Economía y Finanzas, Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, entre otros.

En consecuencia, resulta necesario fortalecer los procesos de seguimiento de la inversión pública y que brinde la posibilidad de detectar a tiempo los riesgos y alertas de las inversiones con la finalidad de tomar las acciones correctivas o preventivas a tiempo que permitan cumplir con la programación de las mismas.

IV. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones (en adelante, el Decreto Legislativo) inicia declarando su objeto el cual establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas, a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera efectiva, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución de dichas inversiones para que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población y contribuir con el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios; así como finalidad de reactivar la economía nacional que se ve impactada por la declaración de Emergencia Sanitaria a nivel Nacional producida por el COVID-19; a través de la inversión pública que se torna en un instrumento de principal importancia para paliar los efectos negativos que esta declaración de Emergencia produce.

Asimismo, se señala que su aplicación es obligatoria para las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, incluyendo a sus organismos y empresas públicas.

En ese sentido, a continuación se detalla el análisis de cada disposición propuesta en el Decreto Legislativo:

4.1 Facilidades para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA)

El Ministerio de Cultura establece según lo contemplado en el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas⁷, la definición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, (CIRA) a través del cual señala que "es el

⁷ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04.10.2014

documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie", es decir se certifica que no halla evidencia de restos arqueológicos en la superficie donde se ejecutará la obra.

Actualmente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 del precitado Reglamento, la emisión del CIRA, debe ser gestionada y obtenida previo al inicio de la ejecución de cualquier obra sea pública o privada, siendo un requisito indispensable, salvo excepciones debidamente reguladas en dicho Reglamento. La emisión, se otorga en un plazo máximo de 20 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujeta a las normas del silencio administrativo positivo. Posterior a la emisión del CIRA, se solicita la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA), que se otorga en un plazo no mayor a 10 días hábiles con el que se implementan medidas con el propósito de prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos que se puedan generar en el patrimonio cultural de la nación producto de la ejecución de las obras.

No obstante, si bien el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Cultura, establecen los plazos máximos para la emisión del CIRA y aprobación del PMA, estos plazos en muchas ocasiones no se cumplen, ya que las solicitudes en el proceso de evaluación pueden presentar observaciones por inconsistencias, documentación incompleta o inadecuada, entre otros aspectos; lo que genera que el tiempo inicialmente previsto para el inicio de la ejecución de un proyecto de inversión se postergue, trayendo como consecuencia retrasos en el cronograma de ejecución de las obras y por ende retraso en la prestación del bien o servicio público a la población, generados con la ejecución de los proyectos de inversión.

Por lo antes expuesto, la presente propuesta, plantea con el fin de agilizar la ejecución de proyectos de inversión que las entidades de los tres niveles de gobierno, presenten la información requerida para la obtención del CIRA y PMA, de manera íntegramente digitalizada, a través del Sistema de Gestión de CIRA y del Sistema de Gestión de Planes de Monitoreo Arqueológico del Ministerio de Cultura.

Este procedimiento, netamente informatizado, permitirá optimizar los procesos administrativos ya establecidos por el Ministerio de Cultura. Ello, debido a que, la solicitud de obtención de CIRA y aprobación del PMA, al ser realizadas a través de una plataforma web, reducirá errores o inconsistencias al momento de presentar los expedientes que se adjuntan a las solicitudes, optimizando su presentación y facilitando la evaluación de los expedientes.

De esta manera las entidades solicitantes, además, podrán hacer seguimiento al estado de sus trámites desde el ingreso de la solicitud hasta la emisión del resultado de la evaluación realizada, así como el pago respectivo, asegurando de este modo que todo el procedimiento se efectúe de manera virtual; lo cual se encuentra acorde, además, con los objetivos y ejes transversales que se plantean en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, mediante los cuales se busca que a través del Gobierno Electrónico, se facilite el acceso de los ciudadanos a servicios públicos en línea; acciones, que en el actual contexto en el que nos encontramos resultan fundamentales para cumplir con el aislamiento y distanciamiento social a causa del COVID-19.

Cabe precisar que el Ministerio de Cultura deberá implementar en un plazo de 15 días hábiles desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo las disposiciones para la aplicación progresiva del artículo, entre ellas la difusión de los Sistemas de Gestión, procedimientos, u otras.



4.2 Metodologías BIM u otras en las inversiones públicas

Uno de los principales problemas en la ejecución de inversiones es la deficiencia en los expedientes técnicos, generando problemas de sobreplazos, sobre costos y paralizaciones de ejecución. Considerando que las condiciones de los servicios y la infraestructura pública representan una restricción para lograr estándares óptimos en términos de cobertura y calidad, se requiere acelerar la ejecución de la inversión pública y promover que tengan el mayor impacto positivo en la población.

Para ello, es importante que los Sectores implementen la aplicación de las metodologías Building Information Modeling (BIM) u otras, para el diseño y ejecución de proyectos de inversión que se encuentren en el ámbito de su responsabilidad funcional, las cuales constituirán un punto de referencia en el proceso de ejecución de inversiones similares, generando ahorros en costos y tiempos en la elaboración de los expedientes técnicos y/o documentos equivalentes, y cuya aplicación se pueda dar en zonas geográficas con características similares, facilitando su adaptación.

Es preciso señalar que de acuerdo con el Decreto Supremo N° 289-2019-MEF, Decreto Supremo que aprueba disposiciones para la incorporación progresiva de BIM en la inversión pública, BIM es un conjunto de metodologías, tecnologías y estándares que permiten formular, diseñar, construir, operar y mantener una infraestructura pública de forma colaborativa en un espacio virtual. La metodología BIM no es la única metodología que existe en el marco del diseño y ejecución de inversiones, por lo que existen otras para dejar la posibilidad que a futuro se encuentre otra metodología y se pueda implementar. En ese sentido, resulta importante promover este tipo de metodologías u otras que se requiera para uniformizar los procesos de ejecución de inversiones en un mismo ámbito de responsabilidad funcional, de forma tal que no se presenten incrementos significativos de los costos de inversión respecto a la viabilidad, y que a su vez se disminuyan los casos de cambios de diseño y que no se modifiquen las metas físicas.

En ese sentido, el Decreto Legislativo propone que las entidades públicas del Gobierno Nacional puedan aplicar metodologías Building Information Modeling (BIM) u otras, en las inversiones públicas que se encuentren en el ámbito de su responsabilidad funcional, para su utilización por estas mismas y/o por otras entidades públicas, para lo cual la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI) establece los lineamientos para su implementación en las citadas inversiones.

4.3 Seguimiento de la ejecución de IOARR realizadas por núcleos ejecutores

De acuerdo al siguiente cuadro, del total de 1,134 proyectos de inversión que se vienen ejecutando en los últimos cinco años a nivel nacional bajo la modalidad de núcleo ejecutor, sólo 48 proyectos de inversión (4%) han sido cerrados con un porcentaje de ejecución de 41.9% lo que podría indicar que esta modalidad de ejecución necesita un seguimiento activo de las inversiones respecto a su estado, problemas y riesgos identificados que permita generar alertas, así como establecer medidas preventivas y/o correctivas de forma oportuna, lo cual mitigaría los impactos que se puedan generar en los costos, los plazos y/o la calidad; contribuyendo a un adecuado uso de los recursos y la prestación servicios públicos de manera oportuna a la población.

Cuadro 01: Proyectos de Inversión ejecutados a través de la modalidad de núcleo ejecutor activos y cerrados, 2016 – 2020

ESTADO	Nº PI	Monto Viable (En MM S/)	Costo actualizado (En MM S/.)	Devengado acumulado (en MM S/)	Avance (%)
ACTIVO	1,086	2,230.98	2,328.05	502.73	21.6%
CERRADO	48	32.85	32.47	13.61	41.9%
TOTAL GENERAL	1,134	2,263.83	2,360.52	516.34	21.9%

Fuente: Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Inversión Pública - DGPMI

Cabe precisar que la Ley Nº 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, fue aprobada y publicada por el Congreso de la República, autorizando a las entidades a ejecutar mediante inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación (IOARR) y las intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural o de mantenimiento de las mismas.

En dicho marco, dada la existencia de diversas modalidades para la ejecución de las inversiones, resulta necesario que las entidades que ejecuten inversiones mediante la modalidad de Núcleo Ejecutor sustenten que dicha modalidad resulta más efectiva en tiempo, costo y calidad, a fin de contribuir efectivamente al cierre de brechas orientadas a reducir la pobreza y extrema pobreza en el ámbito rural y periurbano incluyendo a las comunidades afectadas por el terrorismo.

Para ello, el Decreto Legislativo establece que dichas entidades deben registrar en el aplicativo informático del Banco de Inversiones los documentos que permitan sustentar la efectividad, transparencia y capacidad de la modalidad de ejecución por Núcleo Ejecutor, tales como: el análisis costo beneficio, el estudio de mercado, el convenio de la entidad pública con el Núcleo Ejecutor, los documentos que sustenten la capacidad del mismo para la ejecución de la inversión (entendida como la sostenibilidad en las acciones orientadas a la ejecución de la inversión por parte del núcleo ejecutor), ficha de datos con la identificación del núcleo ejecutor y de sus integrantes, entre otros; dicho registro permitirá conservar la información y tener un acceso rápido, según las diversas necesidades que lo demanden.

Asimismo, se precisa que las entidades públicas registran el seguimiento de la ejecución física y financiera de las IOARR en el aplicativo informático del Banco de Inversiones para los núcleos ejecutores, dicha información es considerada por las OPMI de los Sectores cuyas inversiones se encuentren bajo el ámbito de su responsabilidad funcional para la programación y seguimiento de las inversiones que se ejecuten en el marco de la Ley Nº 31015. Las OPMI analizan resultado del seguimiento de dichas inversiones encontrándose facultadas a reportar incidencias, de ser el caso, a las entidades públicas respectivas y/o autoridades competentes; conforme a las disposiciones que emita la DGPMI

4.4 Certificación de los funcionarios y servidores del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

No se puede pretender mejorar la ejecución de las inversiones públicas solo con los procesos, siendo importante generar y mantener capacidades en los funcionarios y servidores del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Al respecto, a partir de la información de seguimiento de la cartera de inversiones, entre los problemas para la ejecución de las inversiones se ha identificado que el 29.9% de inconsistencias de las inversiones se debe a deficiencias en la elaboración de expedientes técnicos y un 9.4% de proyectos cuenta con problemas relacionados a una deficiente capacidad técnica y operativa, y alta rotación del personal, entre otros⁸. Sin embargo, en la actualidad no se cuenta con información precisa acerca de las capacidades de los actores del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones lo que dificulta mejorar y garantizar la estrategia de desarrollo de capacidades y asistencia técnica, que se traduciría en una mejor programación, formulación y evaluación de inversiones y por consiguiente en una ejecución más ágil y eficiente.

Reconociendo que es fundamental que los operadores del sistema cuenten con conocimientos y manejo de todos los tópicos en la gestión de la inversión pública, es decir que los profesionales podrán desempeñar laborales en cualquiera de las fases de las fases del ciclo de inversiones; resulta necesario facultar a la DGPMI, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, a certificar de manera progresiva a los profesionales y técnicos de los órganos de dicho Sistema Nacional cuyas funciones intervengan directamente en las fases del Ciclo de Inversión; de acuerdo a los lineamientos que establezca la DGPMI.

Cabe precisar que el proceso a llevarse a cabo para la certificación será coordinado con los entes rectores que correspondan, así como se faculta a la DGPMI a suscribir convenios con instituciones educativas, colegios profesionales u otras instituciones con el fin de realizar acciones conjuntas que tiendan a facilitar la certificación progresiva de los servidores, funcionarios y terceros que participen en las fases del ciclo de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

4.5 Aplicación extensiva del Decreto de Urgencia N° 003-2020 a los Proyectos Especiales de Inversión Pública

Mediante el Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2020, se aprueba un modelo de ejecución de inversiones públicas a través de Proyectos Especiales de Inversión Pública (PEIP). Al respecto, cabe señalar que los Proyectos Especiales de Inversión Pública son una estructura organizativa que se crean conforme a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para la ejecución de inversiones públicas de naturaleza sectorial o multisectorial, que tiene como objetivo ejecutar inversiones viables o aprobadas, según corresponda, sostenibles y que cuentan con disponibilidad presupuestal para su ejecución y funcionamiento. Asimismo, conforme a la Ley N° 29158 los PEIP tiene carácter temporal y una vez cumplidos sus objetivos, los activos de las inversiones ejecutadas se integran a la Entidad responsable de la fase de funcionamiento.

Así de acuerdo al artículo 2 del citado Decreto de Urgencia, los PEIP podrán utilizar procedimientos y herramientas de gestión de proyectos, asistencia técnica para la gestión y ejecución de las inversiones, uso de la metodología colaborativa de modelamiento digital de información para la construcción (BIM) y de modelos contractuales de ingeniería de uso estándar internacional, facilidades para la obtención de licencias de habilitación urbana o de edificación, así como condiciones especiales

⁸ Fuente: Dirección de Seguimiento y Evaluación – DGPMI.

Información actualizada al 2019, sobre la base de una muestra de carteras de inversiones de gobiernos regionales

para la contratación de funcionarios y servidores, y demás aspectos que se regulan en el Decreto de Urgencia. En ese sentido, con dichos instrumentos los PEIP podrán ejecutar las inversiones con mayor eficiencia, dentro de los plazos, cronograma y alcance establecido en los mismos.

Asimismo, se establece que las inversiones a cargo de los PEIP creados en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, deben ser de alta complejidad y/o sustentar la generación de eficiencias en tiempo y costo por la aplicación del modelo de ejecución de inversiones públicas. Es así que, por lo general se encuentran ubicadas en zonas consolidadas, las cuales cuentan con diferentes tipos de redes de saneamiento, electrificación y/o telefonía en funcionamiento que se ubican dentro del área de trabajo de los PEIP, pudiendo generar retrasos en la ejecución de las inversiones siendo necesario ser reubicadas previamente para facilitar el inicio de la ejecución.

Si bien para la creación de un PEIP, las inversiones que contengan componentes de obras deben contar con saneamiento físico - legal u otro documento (convenio de cesión en uso o afectación en uso, etc) que demuestre que el predio y/o inmueble donde se ejecutarán las inversiones se encuentran disponibles, puede darse el caso que durante la fase de Ejecución del Ciclo de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones de las inversiones que implementa, los PEIP identifiquen necesidades de adquisición y liberación de áreas, por lo cual resulta necesario que para la ejecución de dichas inversiones se cuente con terrenos saneados y libres de interferencias para cumplir con los cronogramas establecidos y evitar los sobrecostos debido a ampliaciones de plazo y demoras.

De otro lado, es importante señalar que en el Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, se regula medidas especiales y extraordinarias que contribuyan a la adquisición y la liberación de áreas necesarias para la ejecución de las inversiones que se encuentran en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, mediante el establecimiento de procedimientos con plazos más cortos y ágiles en las anotaciones preventivas, en la identificación del poseedor y del inmueble, en la adquisición y la tasación de los inmuebles, contribuyendo de este modo a que las inversiones que comprendían dichos planes se puedan ejecutar de una manera más celer.

En ese contexto, con el fin de integrar dichos procedimientos ágiles a la ejecución de inversiones por parte de los PEIP, debido a la envergadura de los proyectos que tendrán a su cargo, es necesario hacer extensiva la aplicación a los PEIP de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios; lo que implica que los PEIP, en caso lo requieran, puedan ejecutar expropiaciones con procedimientos ágiles y en plazos reducidos para la adquisición y liberación de áreas, en lo que resulte aplicable.

4.6 Aplicación extensiva de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1435 para convenios suscritos por el FONIPREL durante los años 2014 al 2017

Desde su creación, el Fondo de Promoción de la Inversión Pública Regional y Local (FONIPREL), creado mediante Ley N° 29125, ha convocado a 15 concursos para la asignación de recursos para el cofinanciamiento de la elaboración de estudios y ejecución de proyectos de inversión; en ese contexto, se han suscrito alrededor de 3200 convenios.



Actualmente, existen convenios para el cofinanciamiento de estudios de preinversión o ejecución de proyectos de inversión, que no han sido culminados; específicamente, se han identificado alrededor de mil (1000) convenios suscritos en el periodo 2014 al 2017, en estado de incumplimiento y sin poder culminarse.

Cuadro N° 02: Convenios 2014 – 2017 en estado de incumplimiento

AÑO	2014	2015	2016	2017	TOTAL
NÚMERO DE CONVENIOS	366	129	148	363	1006

Considerando la necesidad de cierre y seguimiento de los mismos, se requiere extender la aplicación a los convenios antes indicados, de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1435, Decreto Legislativo que establece la implementación y funcionamiento del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial – FIDT, la cual autorizó a la Secretaría Técnica del Consejo Directivo para que resuelva, previa evaluación que realice, los convenios suscritos en el marco de los concursos de FONIPREL de años anteriores al 2014, que a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo, aún no hayan concluido debido al incumplimiento de las obligaciones asumidas en los mismos por parte de los beneficiarios.

En ese sentido considerando que existen convenios suscritos en los años 2014 al 2017, cuyos gobiernos regionales y locales no han cumplido con sus obligaciones contraídas como son entre otros la presentación de informes para la culminación de dichos convenios; resuelta necesario extender lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final antes citada.

4.7 Disposiciones sobre licencias de habilitación urbana o de edificación

La Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación; seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos, en un marco que garantice la seguridad privada y pública.

En el marco de las disposiciones de la referida Ley, las entidades públicas del Gobierno Nacional y Gobierno Regional que cuentan con recursos asignados en el presente año, con los cuales financiarán la elaboración del expediente técnico o la ejecución de las inversiones a su cargo, tienen la obligación de gestionar las licencias de habilitación urbana y de edificación, de manera previa al inicio de la ejecución de obras ante la(s) municipalidad(es) donde se encuentra localizada la inversión.

De otro lado, según la información registrada en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, existen 1 675 inversiones, cuya ejecución no supera los S/ 50 000,00, por lo que se deduce que para el inicio de la elaboración del expediente técnico o ejecución de obra requerirán gestionar las licencias de habilitación urbana y de edificación, procedimiento que en la mayoría de los casos demanda un tiempo mayor al reglamentario, por diversos motivos, tales como: diversidad de TUPA, criterios de evaluación diversos (para expedientes técnicos), entre otros.

En dicho contexto, es necesario facultar a las entidades públicas del Gobierno Nacional y Gobierno Regional a aplicar lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 021-2020, referido a la excepción de las licencias de habilitación urbana o de edificación a que se refiere la Ley N° 29090 con el fin de agilizar la ejecución de las inversiones de dichas entidades.

La referida disposición contribuirá a facilitar la ejecución de las inversiones de las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, favoreciendo la ejecución de S/ 22 313 007 923,00 aproximadamente, suma que corresponde a las inversiones registradas en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, con Presupuesto Institucional Modificado (PIM) 2020, con avance de ejecución financiera menor a S/ 50 000,00, por lo que se deduce que corresponden a inversiones en elaboración de expediente técnico o con obras por iniciar ejecución.

Cuadro N° 03: Número de inversiones con PIM y con ejecución menor a S/ 50,000

NIVEL DE GOBIERNO	N° DE INVERSIONES	COSTO ACTUALIZADO
GN	1039	14,140,782,494
GR	636	8,172,225,429
TOTAL	1675	22,313,007,923

Fuente: DGPMI del MEF.

En ese sentido, de acuerdo a lo que señalado en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, las habilitaciones urbanas o de edificación para la ejecución de las inversiones serán regularizadas ante las municipalidades correspondientes, conforme al procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, sin perjuicio de la temporalidad.

4.8 Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de Contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de estado de emergencia nacional producida por el COVID-19, aprobada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

Como se ha indicado anteriormente, con la declaratoria de emergencia dispuesta en aplicación del artículo 137 de la Constitución, e instrumentalizada a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se han implementado medidas extremas, como el aislamiento social obligatorio, para salvaguardar a la población de la grave amenaza para la vida, representada por el brote de la COVID-19. Tales medidas han afectado directamente las relaciones jurídico-patrimoniales y, en el caso específico de los contratos de ejecución de obras públicas (independientemente si la inversión se desarrolló en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones o no) sujetos al régimen general de contrataciones, han provocado en sendos casos la paralización fáctica de actividades.

Considerando ello, las medidas destinadas a la reactivación de la economía nacional deben incluir procedimientos excepcionales para el inicio o reinicio, según corresponda, de los contratos de ejecución de obras públicas, puesto que la normativa de contrataciones del Estado vigente no contempla disposiciones para escenarios como los generados por el estado de emergencia (falta de liquidez de las empresas constructoras, necesidad de agilizar la toma de decisiones, entre otros).

Al respecto, las figuras que contempla la normativa de contrataciones, tales como la solicitud de ampliación de plazo, que implica una sucesión de etapas en las que el contratista debe justificar el motivo de la paralización, las cuales resultan inconsistentes ante las circunstancias actuales, considerando el impacto de la emergencia nacional.

Por ello, el presente Decreto Legislativo establece disposiciones para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución se ha visto paralizada debido al estado de emergencia nacional producida por el COVID-19, aprobada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias. Así, se establece algunas medidas destinadas a agilizar el inicio o reinicio de la ejecución de las obras públicas.

En ese aspecto, la propuesta normativa incluye un procedimiento ágil para determinar el nuevo cronograma de ejecución de la obra, considerando la necesidad de las entidades de reactivar la ejecución de las obras paralizadas, registradas 1203 inversiones en el banco de inversiones por administración indirecta y 1697 por administración directa, en el marco de la declaratoria de emergencia. En ese sentido, se considera un plazo perentorio de quince (15) días a fin de que el ejecutor de la obra solicite y justifique la ampliación de plazo, con independencia de si se efectuó la anotación en el cuaderno de obra, ello en virtud a la premura de la declaratoria de inmovilización social obligatoria declarada por el Gobierno, suspendiéndose todas las actividades económicas.



Para dicho fin se detallan los documentos que se presentarán de manera física o virtual, tales como la cuantificación de la ampliación de plazo solicitada, basada en la afectación de la ruta crítica de la obra, el nuevo cronograma de ejecución de la obra, que incluye la fecha de inicio o reinicio del plazo de ejecución, según corresponda; programa de ejecución de obra (CPM); calendario de avance de obra actualizado, calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente; el Plan de seguridad y salud para los trabajadores, y la propuesta de reemplazo de personal clave, cuando se identifique la imposibilidad de este para continuar prestando servicios por razones de aislamiento social obligatorio o medida similar. Para este último supuesto, el personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección que originaron la relación contractual. Esta documentación se requiere a fin de determinar de manera adecuada las acciones necesarias para la reactivación de las obras.



Asimismo, la propuesta normativa prevé el procedimiento y plazo correspondiente para la aprobación de la ampliación de plazo, el cual se sustenta en las disposiciones establecidas en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; sin embargo, se dispone una reducción del plazo previsto a quince (15) días calendario, ello con la finalidad de agilizar el reinicio de la ejecución de las obras en el menor tiempo posible, aplicando a su vez, el silencio administrativo positivo. Precizando a su vez, que el contrato queda modificado en los términos contenidos en el documento de aprobación respectivo, es decir, no se requiere la suscripción de una adenda para la ampliación del plazo.



Considerando que las medidas de inmovilización social obligatoria y el reinicio paulatino de las actividades económicas han podido afectar el cumplimiento de los contratos de supervisión, ya sea por imposibilidad del supervisor de efectuar labores o a cargo de su personal clave, se ha previsto la facultad de la Entidad de autorizar el inicio de la ejecución de la obra, designado un inspector o equipo de inspectores hasta que se efectúe la contratación del nuevo supervisor. Para dicho fin, el inspector o equipo designado debe cumplir con las mismas características previstas en las bases del procedimiento de selección. Esta disposición se plasma en virtud a la necesidad de reactivar la ejecución de las obras en el menor plazo posible, evitando de esta manera, la suspensión de actividades en tanto no se cuente con el supervisor responsable de la obra.

Adicionalmente, la propuesta normativa contempla los supuestos para las aprobaciones de adelantos, en caso sea requerido por el ejecutor de la obra. En este caso, los adelantos directos se pueden otorgar hasta 15% del monto original y hasta el 25% del contrato original para el adelanto de materiales; porcentajes que se establecen de forma excepcional en la presente medida, dada la necesidad de lograr la dinamización e ingreso de liquidez en la economía. Los adelantos se otorgarán incluso en aquellos contratos en los que no se hubiese previsto su entrega.

Dicha disposición tiene por finalidad que los contratistas puedan disponer de recursos para el reinicio de las actividades en ejecución de la obra de manera oportuna y en el menor plazo posible, máxime si consideramos la paralización de las actividades económicas en el marco de la declaratoria de emergencia, que han impedido que los contratistas sigan ejecutando sus contrataciones, afectado a su vez los pagos en la cadena de abastecimiento.

De la misma manera, se establece el reconocimiento de aquellos mayores gastos en los que deberá incurrir el contratista para la implementación de las medidas sanitarias dispuestas por el ente rector en salud o sector, según corresponda. Esta disposición tiene por objeto salvaguardar la integridad y salud de los trabajadores sin afectar el desarrollo de las actividades que se prevean para el cumplimiento de los plazos y condiciones técnicas de la obra.

Cabe mencionar que la presente disposición puede aplicarse también para aquellos contratos de obra o de supervisión de obra en los que, durante la paralización generada a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, se haya aprobado ampliaciones de plazo parciales o se haya acordado entre las partes la suspensión del plazo de ejecución; ello con el fin de otorgar facilidades en caso las entidades requieran acogerse a la presente medida.

Adicionalmente, considerando la necesidad de reactivar las obras públicas que se ejecutan por regímenes de contratación especiales, la presente disposición resulta de aplicación al régimen de contratación especial establecida en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; dado que su regulación no contempla el caso excepcional que regula la presente disposición.

Se precisa que la implementación de la presente disposición se efectúa con cargo al presupuesto institucional de la entidad pública que autoriza la reactivación de la obra pública paralizada debido al estado de emergencia nacional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Sin embargo, a fin de cubrir los adelantos que no se hubiesen previsto en las bases del proceso u otros supuestos, se faculta a las entidades a efectuar las habilitaciones presupuestales correspondientes para el cumplimiento de las disposiciones que se prevén en el decreto materia de análisis.

Finalmente, se establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante directiva, establece los alcances de gastos generales y/o costos directos relacionados con la ampliación de plazo antes referida, entre otras disposiciones que fueran necesarias para la aplicación de la presente medida.

4.9 Disposiciones para las obras públicas paralizadas de acuerdo con el Decreto de Urgencia N° 008-2019

Con el objetivo de acelerar el cierre de brechas en infraestructura y prestación de servicios para la población, y bajo el contexto de estado de emergencia, se requieren

medidas para la reactivación de inversiones públicas paralizadas a nivel nacional, conducentes a reiniciar y culminar, de ser el caso, con su ejecución.

El Decreto de Urgencia N° 008-2019 que establece medidas extraordinarias para la reactivación de obras públicas paralizadas a nivel nacional regula a aquellas obras que registran una ejecución física igual o mayor al 50% y que hayan sido contratadas bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

En el marco del Decreto de Urgencia N° 008-2019, del total de inversiones paralizadas, bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, las entidades públicas de los tres niveles de gobierno registraron en el Inventario de Inversiones Paralizadas del Banco de Inversiones, 301 inversiones, las que representan a su vez S/ 2.241 millones (según el Cuadro N° 04).

Cuadro N° 04 Inventario de Inversiones Paralizadas por Nivel de Gobierno y Monto Contratado

NIVEL DE GOBIERNO	N° DE INVERSIONES	MONTO DE CONTRATO REGISTRADO (Millones de S/)
Gobierno Local	150	918
Gobierno Nacional	70	445
Gobierno Regional	81	878
TOTAL	301	2,241

Fuente: Banco de Inversiones al 03.05.2020.

De las 301 inversiones registradas como paralizadas por las entidades públicas, el 51% se deben a incumplimiento de contratos y un 10% se deben a procesos arbitrales. Se evidencia que la mayoría de inconvenientes que tienen las entidades públicas para continuar con la ejecución de sus inversiones, se deben principalmente a problemas de carácter contractual (según el Cuadro N° 05).

Cuadro N° 05 Principales Causas de las Inversiones Paralizadas Registradas en el Inventario

CAUSAS	N° DE INVERSIONES	MONTO CONTRATO REGISTRADO (Millones de S/)
Incumplimiento de contrato	155	1316
Proceso arbitral	29	254
Sin asignación presupuestal	9	95
Conflictos sociales	12	44
Discrepancias	1	4
Otros	95	528
TOTAL	301	2,241

Fuente: Banco de Inversiones al 03.05.2020.

Asimismo, de acuerdo a la información registrada en el aplicativo informático del Banco de Inversiones y de Consulta Amigable (SIAF), considerando los montos de inversiones que representan inversiones sin ejecución entre el 40% y 50%, éstos ascienden a S/ 485,6 millones y S/ 861,7 millones respectivamente; en ese sentido, considerar un

umbral de 50% para la reactivación de obras paralizadas, representa para el Estado S/. 861,7 millones invertidos como costo hundido. Sin embargo, al bajar el umbral a un 40%, el Estado estaría dispuesto a considerar como costo hundido un monto de S/. 485,6 millones, es decir 43.6% menos, comparado con los S/ 861.7 millones con el umbral del 50%.

El número de inversiones paralizadas con un avance físico igual o mayor al 40%, ascienden a 1155 inversiones potenciales, comparado con 838 inversiones paralizadas con un avance mayor al 50%, lo cual representa aproximadamente un 25% de inversiones paralizadas (317), que estarían dejando de reactivarse. Por tanto, se debe tomar en cuenta a este grupo de inversiones paralizadas con un avance físico igual o mayor al 40%, que también podrían adoptar las medidas extraordinarias para la reactivación de obras paralizadas.

Bajo dicho contexto, el Decreto Legislativo que se sustenta con la presente Exposición de Motivos, establece que las obras públicas que formen parte de un proyecto de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, contratadas en aplicación del TUO de la Ley N° 30225, que cuenten con un avance físico igual o mayor al 40% y que a la entrada en vigencia del Decreto legislativo cumplan con las condiciones para ser consideradas como obras paralizadas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 008-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la reactivación de obras públicas paralizadas a nivel nacional, le son aplicables las disposiciones de dicho Decreto de Urgencia, toda vez que el referido Decreto de Urgencia dispuso la reactivación de obras con un avance físico igual o mayor al 50%.

Asimismo, se dispone que hasta el 31 de julio de 2020 las entidades deben realizar la elaboración del inventario de obras públicas paralizadas a que se refiere el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 008-2019, bajo responsabilidad del titular de la entidad, el cual debe ser registrado en el aplicativo informático del Banco de Inversiones; de igual forma el plazo para que las Entidades aprueben la lista priorizada de obras públicas paralizadas, es hasta el 31 de diciembre de 2020.

Finalmente, resulta necesario establecer que las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 008-2019 se apliquen a las obras públicas comprendidas en la presente medida por el plazo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

4.10 Modificación de los numerales 5.2 y 5.4 del artículo 5 e incorporación del numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

Durante el desarrollo de las fases del Ciclo de Inversión, los registros en el aplicativo del Banco de Inversiones tienen inconsistencias en la información desde la concepción de la idea de la inversión que muestran registros de inversiones como gasto corriente u otro, la falta de justificación de la demanda sobre la oferta, el sobre dimensionamiento, la escasa generación de beneficios sociales, el incumplimiento de las normas técnicas para la edificación o dotación de equipos, la sobre valoración de costos, entre otros.

Ante dicha situación, se requiere facultar a la DGPMI a desactivar las inversiones que demuestren dichas inconsistencias en sus registros, bajo los criterios que establezca. De esta manera, se incluye en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252, una atribución para que la DGPMI del Ministerio de Economía y Finanzas como

ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones pueda desactivar de oficio los registros de las inversiones en el aplicativo informático del Banco de Inversiones que no cumplan con los criterios que establezca la DGPMI.

Cabe mencionar que resulta necesario que las entidades del Gobierno Nacional trabajen articuladamente con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, con la finalidad de estimar y sincerar la cuantificación de las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos que deben ser atendidas por estas entidades, de tal modo que exista concordancia entre las inversiones programadas por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en sus respectivas Carteras de Inversiones del Programa Multianual de Inversiones (PMI) con los servicios públicos que deben ser brindados a la población.



En ese marco, resulta necesario incluir en el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252 una función para las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) de los Sectores, dentro del ámbito de su responsabilidad funcional, a fin de que emitan opinión sobre la pertinencia de las inversiones contenidas en el PMI de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, con el fin de identificar duplicidades o inconsistencias con las políticas sectoriales y/o los criterios de cierre de brechas en infraestructura y servicios públicos, entre otros: conforme a los criterios que establezca la DGPMI, lo cual será coordinado con los sectores correspondientes en función a la naturaleza de las inversiones.



Asimismo, la presente propuesta busca que tanto las normas técnicas, niveles de servicios o estándares de calidad puedan ser de conocimiento de las OPMI para identificar a tiempo inversiones duplicadas, que no cierren brechas de prioritarias o no se alineadas con los planes sectoriales.



Por otro lado, en cuanto a las disposiciones de seguimiento de la inversión pública, el formato de seguimiento a las inversiones en la fase de Ejecución (ahora, el Formato N° 12-B de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones⁹) aporta información importante respecto a su estado situacional, avance de ejecución física y financiera, problemas, riesgos, incrementos en costos y/o plazos, entre otros; con la cual la elaboración del PMI o la incorporación de inversiones no previstas al PMI puede realizarse con mayor efectividad. Asimismo, la información del formato de seguimiento permite tener mayor certidumbre sobre la proyección de los compromisos y devengados financieros de las inversiones tanto para el año en curso como para los siguientes, lo cual permite mayor eficiencia en la asignación de recursos presupuestales.



No obstante, los operadores del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones no tienen la obligación de cumplir con el registro de la información en dicho formato. En ese sentido, resulta necesario incluir el numeral 11.3 en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1252, con la finalidad de que las Unidades Ejecutoras de Inversiones (UEI) registren y actualicen la información del formato de seguimiento de las inversiones por lo menos con una frecuencia mensual, prestando especial énfasis en la información del avance físico y financiero de todos los componentes de las inversiones a su cargo. Del universo de inversiones activas a nivel nacional en ejecución (108,290), el 14% tiene registro de Formato 12B (15,194 inversiones) con un costo de S/. 170,622.17 millones.

⁹ Aprobada por la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23 de enero de 2019.

Asimismo, se precisa que la información registrada es considerada para la Programación Multianual de Inversiones y para la Asignación Presupuestaria Multianual en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto, por lo cual es requisito para poder tener una programación adecuada, articulando de esta manera con dichos Sistemas Administrativos para la programación de inversión y asignación de recursos de forma alineada.



4.11 Modificación del numeral 7.8 del artículo 7, de numeral 7-A.1 y 7-A.3 del artículo 7-A e incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios



El Decreto Legislativo N° 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, publicado el 03 de junio del 2018, incorporó el numeral 7.8 del artículo 7 de la Ley N° 30556, a fin de incluir entre las herramientas de gestión para implementar las intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC) al esquema de contratación de Estado a Estado.



Posteriormente, mediante el Decreto de Urgencia N° 040-2019, publicado el 28 de diciembre del 2019, se modificó el referido numeral a fin de adecuar la regulación de los convenios o contratos de Estado a Estado que suscribirá la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC). En las modificaciones efectuadas se halla la eliminación del requisito de contar con declaratoria de viabilidad o registro en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones para las intervenciones de construcción, ello debido al bajo nivel de avance de la elaboración de planes y estudios que presentan dichas intervenciones.



En cambio, para las intervenciones de construcción se mantuvo el requisito de registro del denominado Formato Único de Reconstrucción (FUR). En el cuadro N° 01 se muestran las diferencias respecto a las condiciones que deben cumplir las intervenciones del PIRCC para ser incluidas en un convenio o contrato de Estado a Estado.

Cuadro N° 01: Requisitos de las intervenciones del PIRCC

Decreto Legislativo N° 1354	Decreto de Urgencia N° 040-2019
<i>"(...) iv) declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones para las intervenciones de construcción, o el Formato 2 aprobado para las inversiones de optimización, ampliación marginal, rehabilitación o reposición del citado sistema, o el Formato Único de Reconstrucción aprobado para las</i>	<i>"(...) iv) informe sobre el estado de las intervenciones de construcción de El Plan sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, <u>o el Formato Único de Reconstrucción aprobado para las intervenciones de reconstrucción de El Plan.</u>"</i>

Decreto Legislativo N° 1354	Decreto de Urgencia N° 040-2019
<u>intervenciones de</u> <u>reconstrucción, conforme</u> <u>al procedimiento</u> <u>establecido en la</u> <u>presente Ley."</u>	

Al respecto, debe indicarse que los convenios o contratos de Estado a Estado pueden tener como objeto la gestión y provisión de bienes, servicios u obras necesarios para la implementación de las intervenciones del PIRCC. Tratándose de la gestión, se tiene que el Estado con el que se suscriba el acuerdo no ejecutará las intervenciones, sino que brindará asistencia técnica para que la ARCC las implemente. Parte de esa asistencia técnica consiste en la revisión del estado situacional de cada una de las intervenciones de construcción y de reconstrucción (incluyendo Estudios de Ingeniería Básica e informes para sustentar el valor referencial), efectuar un diagnóstico de cada una de estas, recomendar acciones para su implementación así como cambios a los estudios existentes, realizar procesos de contratación para la selección de los contratistas que ejecutarán dichas intervenciones, entre otros.

En cambio, para la ejecución de las intervenciones de construcción, las cuales se encuentran sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se requiere contar con la aprobación o declaración de viabilidad en el marco del referido Sistema nacional; en tanto que para las intervenciones de reconstrucción se debe contar con el Formato Único de Reconstrucción aprobado.

Ahora bien, respecto al FUR debe tenerse en cuenta que para el caso de las intervenciones de reconstrucción, de acuerdo con el artículo 8-A de la Ley N° 30556, el registro en el Banco de Inversiones a través del FUR se efectúa con el expediente técnico o documento similar debidamente aprobado, y solo en caso de la modalidad de ejecución contractual de Concurso Oferta u Obras por Impuestos, el registro y aprobación de dichas intervenciones en el Banco de Inversiones a través del FUR se efectúa con el Estudio de Ingeniería Básico u otro estudio que sustente los valores referenciales.

Como se advierte, para el registro del FUR se requiere contar con los estudios y documentación técnica necesaria para la ejecución de las intervenciones. Dichos estudios y documentos en muchos casos todavía no han sido elaborados y en algunos casos los estudios existentes resultan deficientes y requieren ser revisados para ser mejorados o para volver a ser elaborarlos.

En ese sentido, para la suscripción de un convenio o contrato de Estado cuyo objeto sea la gestión de una cartera de intervenciones de construcción y reconstrucción, no se requeriría contar con la aprobación o declaración de viabilidad de las intervenciones de construcción; en tanto que para las intervenciones de reconstrucción no se requeriría contar con el FUR aprobado. Ello porque el Estado ganador deberá efectuar una revisión del estado situacional de todas las intervenciones que se implementarán en el marco de este acuerdo, tanto de construcción como de reconstrucción, lo cual incluye la revisión de los estudios con los que se cuenta a la fecha para que antes de la ejecución se cumpla con la normativa aplicable.

En tal contexto, se propone modificar el requisito materia de análisis de la siguiente forma: "Declaratoria de viabilidad o aprobación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones para las intervenciones de construcción, o el Formato Único de Reconstrucción aprobado para las intervenciones



de reconstrucción; y en caso se trate solo del proceso de gestión, un informe sobre el estado de las intervenciones de construcción y reconstrucción de El Plan a ser incluidas."



Por otro lado, la presente propuesta también propone que los procesos de selección se publiquen en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) como parte de la transparencia e intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado.



En ese sentido, a fin de que las ventajas de los procedimientos electrónicos puedan alcanzar al PEC, la propuesta de modificación plantea que las ofertas se presenten a través del SEACE, eliminando la obligación de realizar actos públicos de presentación de ofertas. Ello permitirá reducir riesgo de contagio entre las personas eliminado el agrupamiento de personas, promover mayores niveles de transparencia respecto de los actos y actuaciones del proceso de contratación, incrementar la eficacia y eficiencia en la contratación pública, reduciendo los costos de transacción (ya no se pagarían gastos notariales), promover mayores niveles de competencia, a través de una comunicación abierta y efectiva, que facilite el acceso de proveedores a contratar con el Estado, así como reducir las barreras de acceso a los proveedores por presentación física de documentos del procedimiento de selección, entre otros.



Ahora bien, debido a que las ofertas se presentan por SEACE no podría mantenerse el numeral 7-A.3 sobre el registro de información en el SEACE, puesto que las ofertas ya se encontrarán registradas en dicho Sistema y la información del expediente de contratación se encontrará en el repositorio de información URL.



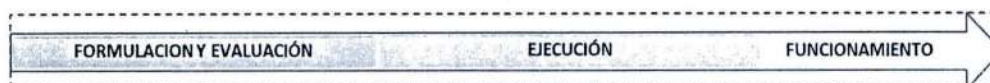
Finalmente, considerando que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) debe realizar las adecuaciones necesarias en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se le otorga un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del Decreto Legislativo para implementar dicha funcionalidad en el referido Sistema.

4.12 Incorporación del artículo 45, de la Vigésimo Quinta y Vigésimo Sexta Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura



Las inversiones públicas con componentes de obra de infraestructura requieren de predios y/o inmuebles sobre los cuales ejecutarse, sin embargo, en muchos casos la entrega de dichos predios necesarios para dar inicio a las obras de infraestructura, involucra demoras, debido a instalaciones existentes a cargo de empresas o entidades prestadoras de servicios públicos y otras instalaciones o bienes que se encuentran dentro del trazo de la ejecución, generándose con ello, altos costos que muchas veces derivan en arbitrajes y adendas, así como el retraso en el inicio de la ejecución de los proyectos y de los beneficios esperados para la población.

Gráfico 01: Liberación y Registro de Interferencias



Inconvenientes actuales:

- Diagnóstico.

- Identificación de interferencias.
- Liberación de interferencias.

Identificación oportuna:

- Predios.
- Saneamiento.
- Interferencias (Plan).

- Liberación de interferencias.

Registro de Interferencias

Financiamiento
Ejecución directa

Elaboración: DGPMI del MEF.

Así, dentro de los principales problemas encontrados para la ejecución de las inversiones registradas en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en el año 2019, se encuentran las interferencias presentadas (19 casos), que durante el primer trimestre del presente año ya suman 10 casos de interferencias presentadas, lo cual origina tiempos adicionales en su resolución.

De esta manera, es importante disponer medidas que permitan dinamizar la actuación del Estado en materia de ejecución de las inversiones, en los diferentes niveles de gobierno, como incorporar acciones orientadas a facilitar liberación y registro de interferencias.

Para tal efecto, el Decreto Legislativo dispone la incorporación del artículo 45, de la Vigésima Quinta y Vigésima Sexta Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

Dicha incorporación responde a la finalidad de dotar de mayor eficiencia a los procesos de liberación de interferencias, por ello el Decreto Legislativo faculta a las entidades públicas de los tres niveles de gobierno a ejecutar las actividades e intervenciones necesarias para la liberación, remoción o reubicación de interferencias para la ejecución de proyectos de inversión a su cargo, previa suscripción de convenio con la empresa prestadora de servicios públicos.

Por otro lado, se precisa que los gastos asociados a las actividades e intervenciones necesarias para la liberación, remoción o reubicación de interferencias para la ejecución de inversiones se registran como parte del mismo proyecto de inversión y no a través de una Inversión de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición o de Rehabilitación (IOARR).

Además, se precisa que las entidades públicas titulares de inversiones con componentes de obra de infraestructura deberán incluir en sus contratos de ejecución (contratos nuevos) una cláusula de suspensión automática del plazo de ejecución del

contrato en caso se identifiquen interferencias durante la fase de Ejecución de inversiones a ser realizada por un tercero, por el tiempo que dure la interferencia y/o la disponibilidad adquisición de áreas, según corresponda.

Considerando que el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos y el Decreto Supremo N° 294-2018-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado establecen disposiciones para la liberación de interferencias, se precisa en el texto del proyecto de Decreto Legislativo que esta medida no aplica para las modalidades establecidas en el marco de dichas normas.

En el caso de contratos sujetos al Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para la operatividad de la Vigésima Sexta Disposición Complementaria Final que se incorporará al Decreto Legislativo N° 1192, corresponde al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado incorporar en la proforma de contrato de las bases estándar que correspondan la "Cláusula de suspensión automática de contrato por liberación de interferencias".

4.13 Incorporación de la Tercera Disposición Complementarias y Finales de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo

El Decreto Legislativo materia de análisis, propone incorporar la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, precisando que, en cuanto a la priorización de inversiones del proceso Participativo, estableciendo el criterio anual y multianual y debe coincidir dentro del periodo de gestión de las autoridades de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; con lo cual se genera un mecanismo pertinente de participación ciudadana sin que se vea desmembrada esta comunicación cuando acaban las gestiones de las autoridades respectivas.

Asimismo, resulta necesario precisar que las fases del proceso de presupuesto participativo deben integrarse con los procesos de Programación Multianual del Gasto y Programación Multianual de Inversiones. Así, el proceso de presupuesto participativo se realizará previamente a la elaboración del Programa Multianual de Inversiones (PMI) y tomará a este como instrumento orientador, conforme a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la DGPMI.

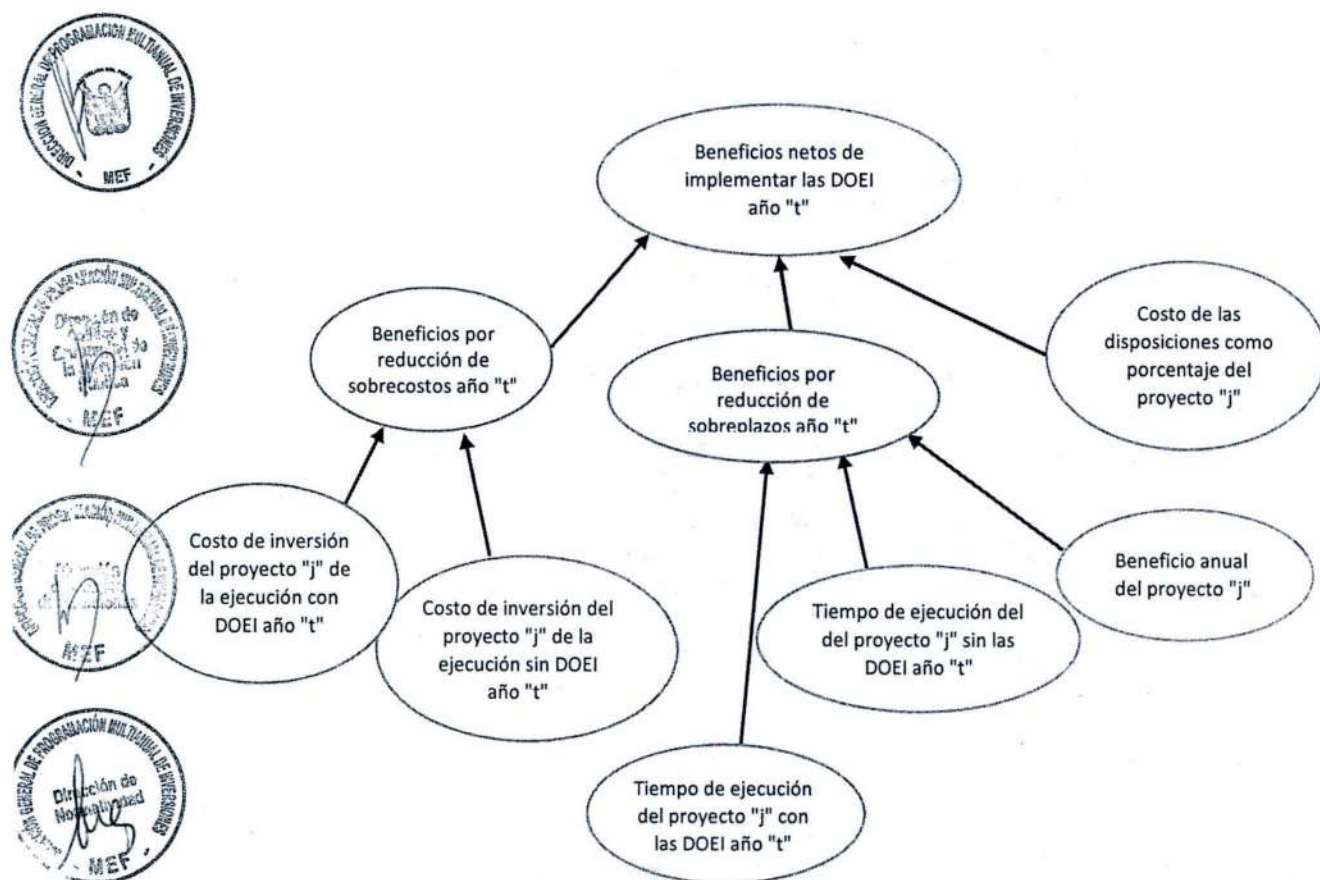
V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas, a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera efectiva, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución de dichas inversiones; con el fin de orientarlas al cierre de brechas en la prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país.

Estas propuestas se justifican en el hecho que la inversión en infraestructura tiene un impacto fundamental en el crecimiento económico y el desarrollo de la sociedad peruana. La infraestructura de transporte, saneamiento, educación, salud, entre otros impacta en la actividad económica en el corto plazo, generando empleos y comercio. Asimismo, a largo plazo tiene un efecto multiplicador en la productividad y calidad de vida de la población.

Para realizar el presente análisis, se ha estudiado la eficiencia que se puede generar a partir de la implementación de estas disposiciones para optimizar la ejecución de las inversiones (DOEI); a partir de la estimación de la reducción de los sobrecostos y sobreplazos que normalmente y de forma sistemática ocurren durante la fase de ejecución de los proyectos de inversión y que es lo que se quiere evitar con la norma propuesta.

Gráfico 02: Análisis de costos y beneficios incrementales de implementar las DOEI



Fuente: DGPMI del MEF.

Así, las variables de beneficios y costos que se pueden modelizar para analizar los beneficios de estas disposiciones se resumen en el Gráfico N° 01.

En dicho gráfico se puede diferenciar, además, la situación base (representada por la situación con implementación de las DOEI) en contraste con la situación donde para un mismo proyecto "j"¹⁰ es ejecutado sin la implementación de estas DOEI. Esto, con el objeto de modelizar el efecto que produce la implementación de estas disposiciones en la reducción de los sobrecostos y sobreplazos para un determinado año (año "t").

A continuación, se explica cada una de las variables del análisis costo – beneficio:

Beneficios por reducción de sobrecostos: se obtiene de la diferencia entre puntos a. y b. detallados a continuación:

¹⁰ Se entiende por proyecto "j" a un proyecto de inversión con la característica de no ser complejo que forma parte de la cartera de inversiones de una entidad pública de cualquier nivel de gobierno.

- a. **Costo de inversión del proyecto "j" con implementación de las DOEI en el año "t":** representa el costo de inversión de un proyecto "j" al final de su ejecución cuando se ha implementado las DOEI.
- b. **Costo de inversión del proyecto "j" sin implementar las DOEI en el año "t":** representa el costo de inversión de un proyecto "j" al final de su ejecución sin implementar las DOEI.

Beneficios por reducción de sobreplazos: se obtiene de la diferencia entre la diferencia entre los puntos a. y b. y se multiplica el punto c., detallados a continuación:

- a. **Tiempo de ejecución del proyecto "j" con implementación de las DOEI en el año "t":** representa la cantidad de tiempo que toma la ejecución del proyecto "j" si se implementa las DOEI.
- b. **Tiempo de ejecución del proyecto "j" sin implementar las DOEI en el año "t":** representa la cantidad de tiempo que toma la ejecución del proyecto "j" sino se implementa las DOEI.
- c. **Beneficio social anual del proyecto "j":** Mide el beneficio anual de un proyecto de inversión, inmediatamente después de la culminación del periodo de su ejecución.

Costo de la implementación de las DOEI: se estima el incremental del costo de inversión con y sin implementar estas DOEI.

Los beneficios netos de implementar estas DOEI en el año "t": resulta de la suma del punto 1) y 2), menos el 3).

Los datos y parámetros empleados para los cálculos provienen de información de los proyectos en condición de viables registrados en el Banco de Inversiones (Formato 7-A); específicamente se ha analizado data histórica de una muestra de proyectos viables y ejecutados en los últimos 5 años de las funciones de Transporte, Saneamiento, Salud, Educación e Irrigación en torno a las siguientes variables: monto de viabilidad, VAN social, costo de inversión viable, con expediente técnico y con su costo actualizado¹¹, así como el horizonte de evaluación del proyecto.

A partir del análisis realizado, se ha encontrado que los incrementos de costos durante la fase de ejecución representan en promedio el 33.7% respecto del monto de inversión según el expediente técnico. Además, de análisis anteriores se conoce que los beneficios postergados debido a las demoras durante la ejecución, alcanzan en promedio el 12% de la inversión¹², con respecto al expediente técnico. Es decir, debido a los sobrecostos y sobreplazos se espera que en promedio los proyectos que se ejecutan sufran un incremento de 45.7% en el monto de inversión.¹³

Con relación al costo para implementar estas disposiciones para la optimización de la ejecución de inversiones¹⁴ se estima que las unidades ejecutoras no incurrirán en mayores costos adicionales; por lo se establece una posición conservadora considerando un costo de 2% del monto de inversión del proyecto.

¹¹ Costo actualizado incluye las modificaciones durante la etapa de ejecución física del proyecto de inversión.

¹² El cálculo de los costos por sobreplazos se estimó despejando el VAN de la siguiente fórmula: $VAN = -I_0 + j = 1n(B - C)(1 + TSD)^j$ y suponiendo flujo de beneficios sociales netos constantes.

¹³ Se está realizando el supuesto que la base de inversiones es la misma en el análisis de sobre costos con sobre plazos, motivo por el cual se pueden sumar los porcentajes.

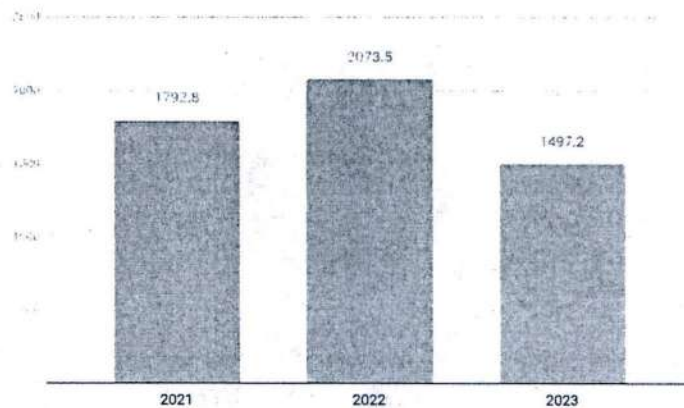
¹⁴ El 80% del costo de un PMO se explica por la contratación de recursos humanos altamente calificados, siendo el resto la adquisición de bienes y servicios, principalmente.

Considerando información del PMI 2021 – 2023, se ha identificado 656 proyectos y 6 IOARR cuyos montos de inversión son mayores o iguales a los S/. 10 millones y menores de S/. 500 millones los cuales podrían ser potenciales beneficiarios de estas disposiciones de optimización cuyo monto agregado asciende a los S/ 20.4 mil millones, de los cuales se han programado cerca del 59.8% de esas inversiones hasta el año 2023.

Bajo este contexto, los beneficios de implementar estas disposiciones se obtienen debido a que se ejecutarán las inversiones bajo el amparo de la norma, lo que implica una reducida probabilidad de riesgo a incrementos del presupuesto por sobre costo y sobreplazo de alrededor de los S/ 5.3 mil millones.

Es decir, los potenciales beneficios de reducción de sobre costos y sobreplazos (estimados en S/ 5.3 mil millones) es significativamente superior al costo aproximado que implica la implementación de estas disposiciones de optimización.

Gráfico 03: Flujos de beneficios netos actualizados, PMI 2021 -2023
(Millones de S/ corrientes)



Fuente: DGPMI del MEF.

Es importante precisar que los beneficios podrían ser mayores si, a la reducción de sobre costos y sobreplazos, se le suma otras fuentes de beneficios sociales que podría traer la norma, como la calidad de la infraestructura entregada, la mayor eficiencia en la operación y mantenimiento, mayor transparencia en la toma de decisiones de gestión de inversión, entre otros.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Legislativo se enmarca en las facultades constitucionales delegadas al Poder Ejecutivo, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19. Asimismo, se sustenta en la necesidad de contar con mecanismos para viabilizar los distintos mecanismos y procesos que se requieren para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones; así como fortalecer el Sistema Administrativo de Inversión Pública, con el fin de que la inversión pública sea más eficiente y cuente con procesos de retroalimentación y mejora constante de su ejecución.

En ese sentido, en el Decreto Legislativo se adoptan diversas medidas para optimizar la ejecución de las inversiones públicas, lo cual incluye facilidades recogidas por ejemplo en el Decreto Legislativo N° 1192, el Decreto de Urgencia N° 003-2020, modificaciones al Decreto Legislativo N° 1252, entre otros. Asimismo, se extiende lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 021-2020 para la presentación de licencias de habilitación urbana o de edificación para las entidades públicas del gobierno nacional y gobierno regional, por un tiempo establecido.

En ese sentido, el contenido de dichas disposiciones es el siguiente:

- Se dispone que con el fin de agilizar la ejecución de los proyectos de inversión de las entidades de los tres niveles de gobierno, presenten la información requerida para la obtención del CIRA y PMA, de manera íntegramente digitalizada, a través del Sistema de Gestión de CIRA y del Sistema de Gestión de Planes de Monitoreo Arqueológico del Ministerio de Cultura, lo cual no implica una modificación de la legislación nacional.
- Se establece que las OPMI de las entidades del Gobierno Nacional responsables funcionalmente de las inversiones aprueben documentos sectoriales de metodologías BIM u otras, para el diseño y ejecución de proyectos de inversión, de acuerdo con la realidad geográfica y climática de las unidades productoras, lo cual no implica una modificación de la legislación nacional.
- Se establecen disposiciones sobre el seguimiento de la ejecución de las IOARR por los núcleos ejecutores en el marco de la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural.
- Se autoriza a la DGPMI a certificar a los funcionarios y servidores de los órganos que intervienen en las fases de Formulación y Evaluación y de Ejecución del Ciclo de Inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
- Se precisa que las entidades públicas pueden variar la fuente de financiamiento durante la etapa de ejecución contractual, y registrarlo en el aplicativo del Banco de Inversiones señalándose que esto constituye un acto de administración interna y no supone una modificación de contrato, cuya precisión no modifica la legislación nacional.
- Se dispone la aplicación extensiva de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 003-2020 para las inversiones de los Proyectos Especiales de Inversión Pública creados en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, para la adquisición y liberación de áreas en la fase de Ejecución de las inversiones que implementan los PEIP, y en lo que resulte aplicable.
- Se extiende a los convenios suscritos en el marco del FONIPREL, durante los años 2014 al 2017 la disposición establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1435 que autorizó a la Secretaría Técnica del Consejo Directivo para que resuelva los convenios suscritos por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en los mismos por los beneficiarios.
- Se establecen disposiciones para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución se ha visto paralizada debido al estado de emergencia nacional producida por el COVID-19, aprobada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias; así como de las obras públicas paralizadas



7

de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales ejecutadas por administración directa.

- Se dispone que la DGPMI realice la desactivación en el Banco de Inversiones de aquellas intervenciones que no cumplan con los criterios que para dicho efecto establezca.
- Se establece que las OPMI de los Sectores, dentro del ámbito de su responsabilidad funcional, identifiquen las inversiones contenidas en el PMI de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para emitir opinión vinculante sobre su pertinencia y contribución al cierre de brechas prioritarias y evitar duplicaciones, conforme a los criterios que establezca la DGPMI.
- Se dispone que las entidades registren y actualicen la información del seguimiento de las inversiones con una frecuencia mensual, prestando especial énfasis en la información del avance físico y financiero de todos los componentes de las inversiones a su cargo.
- Se incorpora el artículo 45, la Vigésimo Quinta y Vigésimo Sexta Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1192, a fin de establecer medidas para dinamizar la actuación del Estado en materia de ejecución de las inversiones, en los diferentes niveles de gobierno, incorporando acciones orientadas a facilitar liberación y registro de interferencias.
- Finalmente, se modifica el artículo 5 de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, con la finalidad de establecer que el proceso de Presupuesto Participativo es anual y multianual y coincide con el periodo de gestión de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Asimismo, se precisa que las fases están alineadas a los procesos de Programación Multianual Presupuestaria del Gasto y Programación Multianual de Inversiones, en el marco del Sistema Nacional del Presupuesto Público y del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

En conclusión, el presente proyecto normativo tiene consistencia legal y es propuesto en el marco de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y demás normas vigentes relacionadas con dicha propuesta; no derogando el marco legal vigente. Esta propuesta entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Nacional, lo cual ha conllevado a una paralización de gran parte del aparato productivo, generando impactos negativos en la producción, empleo y el bienestar de la población, es necesario ampliar el monto autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa "REACTIVA PERÚ", con la finalidad de garantizar el financiamiento de la reposición de los fondos de capital de trabajo de empresas que enfrentan pagos y obligaciones de corto plazo con sus trabajadores y proveedores de bienes y servicios, y así asegurar la continuidad en la cadena de pagos en la economía nacional;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en los incisos 2) y 9) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DEL MONTO MÁXIMO AUTORIZADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DEL GOBIERNO NACIONAL A LOS CRÉDITOS DEL PROGRAMA "REACTIVA PERÚ"

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto ampliar el monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa "REACTIVA PERÚ", a efectos de continuar implementando medidas oportunas y efectivas, que permitan garantizar el financiamiento de la reposición de los fondos de capital de trabajo de empresas que enfrentan pagos y obligaciones de corto plazo con sus trabajadores y proveedores de bienes y servicios, y asegurar la continuidad en la cadena de pagos en la economía nacional.

Artículo 2. Ampliación de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa "REACTIVA PERÚ"

2.1 Ampliase el monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa "REACTIVA PERÚ", hasta por la suma de S/ 30 000 000 000,00 (TREINTA MIL MILLONES Y 00/100 SOLES) adicionales a los inicialmente autorizados por el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.

2.2 El monto máximo de la garantía del Gobierno Nacional a que se hace referencia en el numeral precedente, se sujeta a lo dispuesto en los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4, así como a los mismos límites, condiciones y demás disposiciones del Decreto Legislativo N° 1455 y modificatorias, y sus respectivas normas reglamentarias, y al Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, en lo que corresponda.

Artículo 3. Autorización para suscribir documentos

Según se requiera y para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, la Dirección General del Tesoro Público y la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, quedan autorizadas, según corresponda, a suscribir los documentos públicos y/o privados, conexos o complementarios que permitan la ejecución del Programa REACTIVA PERÚ.

Artículo 4. Modificación del Reglamento Operativo del Programa "REACTIVA PERÚ"

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, adecúa el Reglamento Operativo del Programa "REACTIVA PERÚ", en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866210-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1486

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros en materia de promoción de la inversión por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, el numeral 3) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de promoción de la inversión, para establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar los proyectos de inversión; y para mejorar y optimizar la ejecución con la finalidad de que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución;

Que, dicha delegación se aprueba en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 con el fin de reactivar la economía nacional que se ve impactada por esta situación; razón por la cual la inversión pública se toma en un instrumento de principal importancia para paliar los efectos negativos que esta emergencia sanitaria produce;

Que, con el fin de impactar positivamente en la economía nacional y suministrar efectivamente los servicios públicos a la población, se requiere emitir disposiciones para viabilizar los distintos mecanismos y procesos que se requieren para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones;

Que, asimismo, resulta necesario fortalecer las disposiciones en materia de inversión pública reguladas en el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, el Decreto Legislativo N° 1192 Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, el Decreto Legislativo N° 1435, Decreto Legislativo que establece la implementación y funcionamiento del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial - FIDT y la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo; asegurando que sus disposiciones se orienten al cierre de brechas, se optimice el ciclo de inversión y se genere procesos de seguimiento y monitoreo efectivos e integrados con los diferentes sistemas administrativos del Estado; con el fin de que la inversión pública sea más eficiente y cuente con procesos de retroalimentación y mejora constante en su ejecución;

Que, en ese marco, corresponde emitir una norma con rango de Ley que facilite la tramitación de procedimientos,

así como mejorar y optimice los distintos mecanismos y procesos en la ejecución de la inversión pública, con enfoque de cierre de brechas de infraestructura y de acceso a servicios a cargo del Estado, y consecuentemente incida favorablemente en la reactivación económica del país frente al estado de emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 3) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA MEJORAR Y OPTIMIZAR LA EJECUCIÓN DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas, a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera efectiva, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución de dichas inversiones, para que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población y se contribuya con el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios públicos.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad reactivar la economía nacional que se ve impactada por la declaración de Emergencia Sanitaria a nivel Nacional producida por el COVID-19; a través de los procesos de mejora y optimización de la inversión pública.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias y/o complementarias son de aplicación obligatoria a las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, incluyendo a sus organismos y empresas públicas; a las cuales, en adelante, se denomina las entidades públicas.

Artículo 4. Facilidades para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA)

4.1 Autorízase a las entidades públicas titulares de proyectos de inversión a presentar, íntegramente digitalizada, la información requerida para la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y la solicitud para la autorización y ejecución de Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA), a través del Sistema de Gestión de CIRA y del Sistema de Gestión de PMA del Ministerio de Cultura, respectivamente.

4.2 El Ministerio de Cultura, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, emite las disposiciones correspondientes para la implementación progresiva del presente artículo.

Artículo 5. Utilización de metodologías Building Information Modeling (BIM) u otras en las inversiones públicas

Las entidades públicas del Gobierno Nacional pueden aprobar la aplicación de metodologías Building Information Modeling (BIM) u otras, en las inversiones públicas que se encuentren en el ámbito de su responsabilidad funcional, para su utilización por estas mismas y/o por otras entidades públicas, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI).

Artículo 6. Seguimiento de la ejecución de IOARR realizadas por núcleos ejecutores

6.1 Las entidades públicas de los tres niveles de gobierno que ejecuten inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación

(IOARR) en el marco de la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, registran la modalidad de ejecución por núcleo ejecutor en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, adjuntando los siguientes documentos:

a. El análisis de costo beneficio y estudio de mercado que evidencie que esta alternativa es más efectiva en tiempo, costo y calidad;

b. El convenio suscrito con el núcleo ejecutor y los documentos que sustenten la capacidad del mismo para la ejecución de la inversión, incluyendo el cronograma de la ejecución de la inversión;

c. Ficha de datos con la información del núcleo ejecutor y de sus integrantes.

6.2 Las entidades públicas, bajo responsabilidad, registran el seguimiento de la ejecución física y financiera de las inversiones en el aplicativo informático del Banco de Inversiones para los núcleos ejecutores, conforme a las disposiciones establecidas por la DGPMI; debiendo mantener actualizada dicha información.

6.3 La información que reporten las entidades públicas antes mencionadas son consideradas por las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) de los sectores cuyas inversiones se encuentren en el ámbito de su responsabilidad funcional, así como por las OPMI de las entidades públicas a cargo de los núcleos ejecutores según corresponda, para el seguimiento de las inversiones, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la DGPMI.

6.4 Las OPMI están facultadas para reportar las incidencias respecto de las inversiones efectuadas en el marco de la Ley N° 31015 a las entidades públicas respectivas y/o autoridades competentes, de ser el caso

Artículo 7. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Cultura, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Certificación de los funcionarios y servidores que integran los órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

Los funcionarios y servidores de las entidades públicas que en el marco de sus funciones intervienen directamente en las fases del Ciclo de Inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, deben contar con la certificación para realizar dichas funciones. El proceso de certificación se realiza de manera progresiva conforme a los lineamientos establecidos por la DGPMI, encontrándose facultada la referida Dirección General para suscribir convenios con instituciones educativas, colegios profesionales u otras instituciones que correspondan, para dicho efecto.

Segunda. Aplicación extensiva del Decreto Urgencia N° 003-2020 a los Proyectos Especiales de Inversión Pública

Facúltase a los Proyectos Especiales de Inversión Pública (PEIP) creados en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, que identifiquen la necesidad de adquirir y liberar áreas durante la fase de Ejecución de las inversiones que implementa, a emplear lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios; en lo que resulte aplicable.

Tercera. Aplicación extensiva de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1435 para convenios suscritos en el marco de los concursos del FONIPREL del año 2014 al 2017

Extiéndase lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1435,

Decreto Legislativo que establece la implementación y funcionamiento del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial – FIDT, a los convenios suscritos en el marco de los concursos del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (FONIPREL) en los años 2014 al 2017, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo aún no hayan concluido debido al incumplimiento de las obligaciones asumidas en los mismos por parte de los beneficiarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Disposiciones sobre licencias de habilitación urbana

Facúltase a las entidades públicas del gobierno nacional y gobierno regional a aplicar lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, referidos a las disposiciones sobre licencias de habilitación urbana o de edificación; sin necesidad de sujetarse a las demás disposiciones de dicha norma. La referida facultad tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2021.

Segunda. Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, aprobada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, resultan de aplicación, de forma excepcional, las siguientes disposiciones:

a. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del estado de emergencia nacional y/o su inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente para la reanudación de actividades en el ámbito geográfico donde se ejecuta la obra, el ejecutor de obra, haya realizado o no la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que determinan la necesidad de ampliación de plazo, debe presentar a la entidad, de forma física o virtual, como mínimo, lo siguiente:

- Cuantificación de la ampliación de plazo contractual, basada en la ruta crítica de la obra.
- Nuevo cronograma de ejecución, que incluye la fecha de inicio o reinicio del plazo de ejecución, según corresponda.
- Programa de ejecución de obra (CPM).
- Calendario de avance de obra actualizado.
- Nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente.
- Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado.
- Propuesta de reemplazo de personal clave, cuando se identifique la imposibilidad de este para continuar prestando servicios por razones de aislamiento social obligatorio o medida similar. El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección que originaron la relación contractual.

b. El funcionario o servidor competente para aprobar las ampliaciones de plazo, dentro de los quince (15) días calendario de presentada la documentación señalada en el literal a) de la presente disposición, previa opinión del área usuaria sobre la cuantificación del plazo y demás documentación presentada, quedando modificado el contrato en los términos contenidos en el documento de aprobación respectivo. En caso la entidad no cumpla con aprobar la ampliación en el plazo establecido, aquella se entiende aprobada en los términos propuestos por el ejecutor de obra.

c. Las entidades se encuentran facultadas para acordar con el ejecutor de obra y supervisor de la obra

modificaciones contractuales que permitan implementar medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes y otras que resulten necesarias para la reactivación de la obra, debiendo reconocer el costo que ello demande.

d. En caso el supervisor de la obra no pueda continuar prestando sus servicios o no pueda continuar prestando con el mismo personal clave, la Entidad autoriza el inicio o reinicio de la obra, previa designación de un inspector o equipo de inspectores que realizan dicha función hasta la contratación de un nuevo supervisor o hasta que éste reestructure su equipo. El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección que originaron la relación contractual.

e. A solicitud del ejecutor de obra, la Entidad otorga adelantos directos hasta el 15% del monto original, y adelantos para materiales hasta el 25% del contrato original, en los siguientes casos:

- Contratos donde no se hubiera previsto la entrega de adelantos.
- Contratos donde aún no se hubieran entregado los adelantos.
- Contratos en donde ya se hubiera otorgado adelantos. En este caso se otorga la diferencia hasta alcanzar los porcentajes indicados precedentemente.

En caso el ejecutor de obra solicite adelantos, debe acompañar la garantía por el mismo monto solicitado.

La presente disposición puede aplicarse también para aquellos contratos de obra o supervisión de obra en los que, durante la paralización generada a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, se hayan aprobado ampliaciones de plazo parciales o se haya formalizado entre las partes la suspensión del plazo de ejecución. En este último caso, a través del presente procedimiento se pueden modificar los acuerdos a los que haya arribado las partes para la suspensión.

La presente disposición resulta de aplicación al régimen de contratación especial establecido en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

La implementación de la presente disposición se efectúa con cargo al presupuesto institucional de la entidad pública que autoriza la reactivación de la obra pública paralizada, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Disposición, emite la directiva que establece los alcances y procedimientos para el reconocimiento de gastos generales y/o costos directos relacionados con la ampliación de plazo regulada en la presente disposición, así como los procedimientos y alcances para la incorporación en los contratos de las medidas que se deben considerar para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, el procedimiento para la solicitud y entrega de adelantos, entre otras que fueran necesarias en caso corresponda.

Tercera. Disposiciones para las obras públicas paralizadas

A las obras públicas que formen parte de un proyecto de inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, contratadas bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, que cuenten con un avance físico igual o mayor al 40% y que a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo cumplan con las condiciones para ser consideradas como obras paralizadas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 008-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la reactivación de obras públicas paralizadas a nivel nacional; les son aplicables las disposiciones de dicho Decreto de Urgencia.

La elaboración del inventario de obras públicas paralizadas a que se refiere el artículo 4 del Decreto de

Urgencia N° 008-2019 se realiza hasta el 31 de julio de 2020, bajo responsabilidad del titular de la entidad, el cual debe ser registrado en el aplicativo informático del Banco de Inversiones.

Las entidades aprueban hasta el 31 de diciembre de 2020, mediante resolución de su titular, la lista priorizada de obras públicas paralizadas conforme lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 008-2019.

Las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 008-2019 se aplican a las obras públicas comprendidas en la presente disposición por el plazo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación de los numerales 5.2 y 5.4 del artículo 5 e incorporación del numeral 11.3 al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

Modifícanse los numerales 5.2 y 5.4 del artículo 5 e incorpórase el numeral 11.3 al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Órganos y funciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

(...)

5.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, es el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y en su calidad de más alta autoridad técnico normativa administra el Banco de Inversiones y está facultada para efectuar, de oficio, la desactivación de inversiones de acuerdo a los criterios que establezca para tal efecto; gestiona e implementa mecanismos para el seguimiento y monitoreo de la ejecución de inversiones; dicta los procedimientos y los lineamientos para la programación multianual de inversiones y el Ciclo de Inversión, supervisando su calidad; elabora el Programa Multianual de Inversiones del Estado; aprueba las metodologías generales teniendo en cuenta el nivel de complejidad de los proyectos; brinda capacitación y asistencia técnica a las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y emite opinión vinculante exclusiva y excluyente sobre la aplicación del Ciclo de Inversión y sus disposiciones, en relación a los temas de su competencia. Los Sectores elaboran y aprueban las metodologías específicas de acuerdo a sus competencias. Para el caso de las inversiones a ser financiadas con recursos provenientes de operaciones de endeudamiento público mayores a un (01) año, que cuenten con aval o garantía del Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas da la conformidad respectiva para su consideración en el Programa Multianual de Inversiones que corresponda.

(...)

5.4 Las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local tienen a su cargo la fase de Programación Multianual de Inversiones del Ciclo de Inversión; verifican que la inversión se enmarque en el Programa Multianual de Inversiones; realizan el seguimiento de las metas e indicadores previstos en el Programa Multianual de Inversiones y monitorean el avance de la ejecución de los proyectos de inversión. Las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones del Sector, adicionalmente, están facultadas para emitir opinión sobre la pertinencia de las inversiones que se enmarquen en el ámbito de su responsabilidad funcional contenidas en el Programa Multianual de Inversiones de las entidades de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; de acuerdo con los criterios que establezca la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones en coordinación con los sectores respectivos."

(...)

"Artículo 11.- El seguimiento y evaluación de las inversiones

(...)

11.3 Corresponde a las Unidades Ejecutoras de Inversiones registrar y actualizar la información del avance físico y financiero de todos los componentes de las inversiones a su cargo en el formato de seguimiento del aplicativo informático del Banco de Inversiones, de manera mensual, conforme a las disposiciones establecidas por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones. La información registrada es considerada para la Programación Multianual de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la cual es utilizada a su vez para la Programación Multianual Presupuestaria en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto Público."

Segunda. Modificación del numeral 7.8 del artículo 7, los numerales 7-A.1 y 7-A.3 del artículo 7-A e incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

Modifícanse el numeral 7.8 del artículo 7, los numerales 7-A.1 y 7-A.3 del artículo 7-A e incorpórase la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

"7.8 (...)

Para dicha contratación se requiere: i) indagación de mercado que permita identificar a los posibles Estados que cumplan con lo requerido por el Estado peruano; ii) informes técnico-económicos respecto a las condiciones ofrecidas por los Estados interesados y las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado; iii) informe de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces respecto al financiamiento necesario para la contratación de Estado a Estado, salvo que se requiera concertar una operación de endeudamiento, en cuyo caso, la misma debe estar contemplada en la programación multianual de concertaciones de las Operaciones de Endeudamiento del Gobierno Nacional; y, iv) Declaratoria de viabilidad o aprobación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones para las intervenciones de construcción, o el Formato Único de Reconstrucción aprobado para las intervenciones de reconstrucción; y en caso solo sea para gestión, se requiere un informe sobre el estado de las intervenciones de El Plan."

"Artículo 7-A. Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios

7-A.1 Créase el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación de El Plan, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El Procedimiento de Contratación Pública Especial es realizado por la Entidad destinataria de los fondos públicos asignados para cada contratación de acuerdo con lo siguiente:

a) El plazo para la presentación de ofertas es de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la convocatoria. La presentación de ofertas se realiza de manera electrónica a través del SEACE, y no procede la elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones. El Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios establece los supuestos de prórroga del plazo de presentación de ofertas.

(...)

7-A.3 Las entidades ejecutoras del Gobierno Local, Regional y Nacional, bajo responsabilidad de su titular, el

mismo día de otorgada la buena pro habilitan en el portal de la Autoridad y/o en su portal institucional un repositorio con la información antes señalada, cuya dirección URL es consignada en las Bases del procedimiento de selección. En caso de que la omisión de la Entidad comprometa la función resolutoria del Tribunal, los funcionarios y/o servidores de la Entidad asumen exclusiva responsabilidad por el sentido de la decisión adoptada, debiendo hacerse de conocimiento los hechos a la Contraloría General de la República.

(...)"

Cuarta. Adecuaciones al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado

Lo establecido en el literal a) del numeral 7.A.1 del artículo 7-A de la Ley N° 30556, relativo a la presentación electrónica de ofertas, entrará en vigencia una vez que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) realice las adecuaciones necesarias en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), para lo cual cuenta con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo."

Tercera. Incorporación del artículo 45, la Vigésima Quinta y la Vigésima Sexta Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura

Incorpóranse el artículo 45, la Vigésima Quinta y la Vigésima Sexta Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1192 Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 45.- Ejecución alternativa de la liberación de interferencias por entidades públicas

Facúltase a las entidades públicas de los tres niveles de gobierno a ejecutar, alternativamente, la liberación de interferencias con el fin de continuar con la ejecución de obras de infraestructura de su titularidad, incluyendo dichos costos en el presupuesto de la inversión, previa suscripción de convenio con la empresa prestadora de servicios públicos. Dichos costos son asumidos con cargo a su presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La suscripción del referido convenio no exime de responsabilidad a la empresa prestadora de servicios públicos de las acciones que le correspondan realizar en el marco de sus competencias y funciones. La entidad pública remite una copia del convenio suscrito al Organismo Regulador competente para las acciones correspondientes."

"Vigésimo Quinta. Registro de los gastos de liberación, remoción o reubicación de interferencias

Los gastos asociados a las actividades e intervenciones necesarias para la liberación, remoción o reubicación de interferencias para la ejecución de inversiones con componentes de obra de infraestructura se registran como parte del mismo proyecto de inversión y no a través de una Inversión de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación (IOARR). En el caso que las empresas prestadoras de servicios públicos realicen dichos gastos, estos se registran como otros gastos de inversión, cuyos componentes y valores tienen que ser consistentes con lo registrado en el proyecto de inversión.

Dichos gastos son asumidos con cargo a su presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público."

"Vigésimo Sexta. Cláusula de suspensión automática de contrato por liberación de interferencias

A partir de la vigencia de la presente norma, los contratos de ejecución y supervisión de obra, a ser suscritos por las entidades públicas titulares de inversiones con componentes de obra de infraestructura, deben incluir una cláusula de suspensión automática

del plazo de ejecución del contrato ante la necesidad de liberación de interferencias durante la fase de Ejecución de inversiones realizada por un tercero, por el tiempo que dure la liberación de interferencia y/o la disponibilidad de áreas, según corresponda. La presente disposición no aplica para las modalidades de ejecución establecidas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos, ni para el Decreto Supremo N° 294-2018-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado."

Cuarta. Incorporación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo

Incorpórase la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

Tercera.- Para fines de la priorización de las inversiones dentro del proceso participativo, se debe considerar el criterio anual y multianual dentro del período de gestión de las autoridades, así como los procesos de Programación Multianual Presupuestaria y de Programación Multianual de Inversiones, en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto Público y del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, respectivamente. El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones establece las directivas y lineamientos correspondientes.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1866210-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1487

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N.° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria, por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que el numeral 2) del artículo 2 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de política fiscal y tributaria para, entre otros aspectos, establecer disposiciones que faciliten el pago de las deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);

Que la propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global